“EFEMERIDES”

LUNES 10 DE MARZO

1789 Nace en la Villa de Tacubaya, Distrito Federal, Manuel de la Peña y Peña, quien habrá de distinguirse como jurisconsulto y político. Por dos ocasiones fue Presidente de la República.

1791 Nace en Córdoba, España, el poeta y dramaturgo Ángel de Saavedra, Duque de Rivas, autor de "El Faro de Malta" y "El Desterrado".

1858 Derrota de los liberales en Salamanca. La primera etapa de la Guerra de Reforma tiene como principal característica la preponderancia militar de los conservadores ya que de febrero a abril de 1858, las tropas liberales fueron vencidas repetidamente.

1862 El general conservador Félix Zuloaga llega a Iguala, Guerrero, y organiza con el general Leonardo Márquez un ostentoso aparato de guerra para atacar la población de Teloloapan sitiada ya por el general Cobos, pero defendida valientemente por el general republicano Eutimio Pinzón.

1867 Sitio de Querétaro. Las fuerzas republicanas del Presidente Juárez actúan bien coordinadas por los generales Mariano Escobedo y Ramón Corona, lo que hace posible afianzar el cerco de la ciudad de Querétaro, donde están refugiadas las fuerzas imperialistas y el propio Maximiliano de Hadsburgo con sus ministros y los generales Márquez, Miramón, Mejía y Santiago Vidaurri y nueve mil elementos de tropa.

1877 Nace en Morelia, Michoacán, Pascual Ortiz Rubio, Presidente de México de 1930 a 1932, bajo cuyo gobierno, México ingresó a la Liga de las Naciones y se promulgó la Ley Federal del Trabajo.

1903 Nace en Guadalajara, Jalisco, Francisco Rojas González, quien habrá de distinguirse como sociólogo, investigador etnográfico y diplomático.

1911 Sublevación de Zapata en contra del Gobierno Federal. Zapata se unió al Plan de San Luis de Madero, dado que en él se consideraba, entre otros puntos, la restitución de la tierra a los indígenas que habían sido despojados. Con la firma del Tratado de Ciudad Juárez las tropas revolucionarias debían ser licenciadas. En tanto se llevaban a cabo las elecciones, después de la renuncia del General Porfirio Díaz, asumió la Presidencia interina don Francisco León de la Barra, quien mandó a Victoriano Huerta a combatir a Zapata. Al asumir la Presidencia Madero, los jefes revolucionarios, entre ellos Zapata, esperaban cuanto

antes el cumplimiento estricto del Plan de San Luis, que cambiara el sistema económico, político y social del porfirismo. Buscando una conciliación, Madero integró su gabinete con no pocos destacados porfiristas, causando desconfianza entre algunos sectores revolucionarios. En la entrevista sostenida entre Madero y Zapata, el primero solicitaba se licenciara a las tropas del jefe suriano en tanto que éste, exigía la repartición de los latifundios antes de deponer las armas. Zapata, en respuesta a la situación que prevalecía y dispuesto a continuar la lucha revolucionaria, enarboló como bandera el Plan de Ayala y como lema: Tierra y Libertad.

1915 El General Álvaro Obregón, de las fuerzas constitucionalistas de Carranza, sale de la Ciudad de México con treinta mil hombres bien equipados y dotados de armamento para batir a las fuerzas de la Convención de Aguascalientes, dirigidas por el General Francisco Villa, y cuyos efectivos se encuentran diseminados en Aguascalientes, León e Irapuato.

MARTES 11 DE MARZO

1849 Muere en la Ciudad de México, don Francisco Ortega Martínez, notable poeta, periodista y político. Como periodista sostuvo ideas liberales; como poeta fue considerado el más puro y correcto de su generación, y como político se desempeñó cumplidamente: fue diputado en 1822 al Primer Congreso del México Independiente, donde combatió tenazmente a Iturbide.

1854 Don Ignacio Comonfort, jefe de la Aduana de Acapulco, se adhiere al Plan de Ayutla del que ya conocía pormenores y situaciones, por ser promotor de él junto con don Juan N. Álvarez y Florencio Villarreal. De común acuerdo hacen algunas reformas al Plan.

1865 Muere Nicolás Romero. Su oficio era textilero, laboró en diversas fábricas de telas en la Ciudad de México y el pueblo de Tlalpan. También se dedicó a la agricultura. Cuando comenzó la guerra de reforma, en 1858, se adhirió a las tropas de Aureliano Rivera, las que combatieron con éxito. Cuando terminó la guerra, se reincorporó a su trabajo de agricultor; sin embargo, dejó la tierra para organizar una guerrilla en contra de los ejércitos invasores franceses. Recibió el mote de León de la Montañas por su arrojo a toda prueba y por ser un excelente jinete. Bajo las órdenes del general Vicente Riva Palacio, Romero combatió en los estados de México, Michoacán y Guerrero. Fue hecho prisionero por el enemigo en la cañada de Papazindán, Michoacán, y trasladado a la capital, donde fue sentenciado a muerte, fue ejecutado en la plaza de Mixcalco.

1867 Salen de territorio mexicano las últimas tropas francesas que apoyaban a Maximiliano en la guerra contra México. Con ello, Napoleón III viola los Tratados de Miramar. (Quedan fuerzas extranjeras de otras nacionalidades, inclusive francesas, pero mercenarias, o personajes adictos a Maximiliano).

1870 Fallece en Minas Prietas don Femando Cubillas, ex gobernador del Estado de Sonora. El señor Cubillas se hizo cargo del Poder Ejecutivo el 17 de noviembre de 1851 en forma interina por licencia del propietario. Durante su administración se estableció en Úres el primer centro educativo superior que tuvo Sonora. Y por segunda vez ocupó la Gubernatura el 24 de mayo al 1 de junio de 1855.

1915 Al salir el total de las fuerzas constitucionalistas de la Ciudad de México, con destino primero a Querétaro y luego a Guanajuato (donde se darán las batallas de Celaya del 6 y 13 de abril de 1915), las fuerzas del Ejército del Sur de Emiliano Zapata, ocupan la Ciudad de México en nombre de la Convención de Aguascalientes.

1916 Don Venustiano Carranza llega a la Ciudad de México, donde establece su gobierno provisional como Primer Jefe del Ejército Constitucionalista.

MIERCOLES 12 DE MARZO

1637 Luis de Zúñiga y Almaraz representando a don Martín de Zavala, funda la Segunda Villa a la que bautizó como San Juan Bautista de Cadereyta en honor del Marqués de Cadereyta; villa que hubo de ser nuevamente fundada en virtud de que Zúñiga no obedeció las disposiciones de que se repartieran tierras para los habitantes.

1812 Es fusilado en Yautepec, Morelos, el coronel insurgente Francisco Ayala, quien participara con el general Morelos en varias batallas contra los realistas, incluyendo el Sitio de Cuautla. Fue aprehendido enfermo, en la hacienda de Tamilpa, por las fuerzas de Armijo.

1812 Nace en Amozoc, Puebla, Ignacio Comonfort, militar y político liberal, quien luchó contra los invasores franceses y norteamericanos, participó en su carácter de Presidente en la promulgación de la Constitución de 1857.

1858 Las fuerzas conservadoras del presidente golpista Félix Zuloaga, al mando del general Luis G. Osollo, derrotan en Romita, Guanajuato, a las fuerzas republicanas dirigidas por el general Manuel Doblado.

1865 El Gobierno del emperador Maximiliano expide una circular por la que se ordena que los cementerios manejados por la Iglesia, pasen a la

jurisdicción civil.

1866 El coronel Adolfo Alcántara derrota a los mayos imperialistas, en la acción de guerra del Bayájorit y el Bacame. Alcántara nació en 1837 en Sonora y de padres sonorenses. A los 21 años se dio de alta en la Guardia Nacional dando principio su carrera militar, que fue brillante porque defendió con valor a su patria durante la Intervención y el Imperio. Su hoja de servicios esta llena de acciones de guerra y una de ellas es la que se libró en Hermosillo el 4 de mayo de 1866, contra los imperialistas de José María Tranquilino Almada. Encontrándose herido en el hospital militar de Tampico, le atacan unas fiebres malignas y fallece el 16 de junio de 1871.

1911 Nace en San Andrés Chalchicomula, hoy Ciudad Serdán, Puebla, Gustavo Díaz Ordaz quien se distinguirá como abogado y político. Fue Presidente de la República en el período 1964-1970.

1930 En la India, Mohandas Karamchand Gandhi emprende la conocida como Marcha de la Sal con vistas a arrancar la independencia de la India al Imperio Británico. La Marcha de la Sal supone para los hindúes el equivalente al motín del té en Boston que condujo a los Estados Unidos a la independencia. A lo largo de la marcha, Gandhi y sus seguidores entonan a modo de himno el mantra Raghupati, (canción religiosa hindú).

JUEVES 13 DE MARZO

1325 Fundación de Tenochtitlan. Según la leyenda, de las siete tribus nahuatlacas que salieron de Chicomoztoc, los aztecas fueron los últimos que emprendieron el largo peregrinaje hacia la tierra prometida por su dios. Los azteca, originarios de Aztlán, tomaron su nombre de este lugar y, según la costumbre le suprimieron la última sílaba (tlan) y le agregaron técatl que significa persona. Aztlán significa lugar de garzas, cuyo jeroglífico establece su existencia en medio de una laguna, presumiblemente ubicada en el actual estado de Nayarit. De acuerdo con algunos autores, la peregrinación azteca tuvo una duración aproximada de 302 años. Tenoch, el guía, el alma de la tribu fue quien encontró en medio de un lago, la isleta en donde un águila real devoraba una serpiente y ese era el lugar prometido por su dios, el lugar donde se construiría el más grande de los señoríos mesoamericanos. En honor a Tenoch, la ciudad fundada por él se denominó Tenochtitlan.

1733 Nace el científico Joseph Priestley, quien logra aislar en 1774 por primera vez el oxígeno, al cual dio el nombre de “aire desflogistizado”.

1781 William Herschel descubre el planeta Urano.

1787 Nace en la ciudad de Campeche, Campeche, Pedro Sáinz de Baranda, héroe de la toma del reducto realista de San Juan de Ulúa, Veracruz.

1815 Nace en Chiapa (hoy de Corzo), Chiapas, Ángel Albino Corzo, quien se distinguirá por sus ideas liberales y acciones progresistas, durante el desempeño de sus funciones públicas. Ha de morir en su tierra natal, el 12 de noviembre de 1875.

1831 Se instala en Hermosillo el primer Congreso Legislativo de Sonora. Ese mismo cuerpo se encargó de elaborar la primera Constitución Política del Estado, que fue expedida el 25 de diciembre del mismo año 1831.

1858 El 5º Batallón de las fuerzas republicanas al mando del general Antonio Landa, se sublevan en contra del gobierno de don Benito Juárez en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, asiento provisional de los Poderes Ejecutivos de la República. Juárez y los miembros de su gabinete son aprehendidos y retenidos en el propio Palacio de Gobierno.

1867 Nace en Huepac Ignacio L. Pesqueira, gobernador interino en 1913, a quien le tocó firmar el decreto con el que Sonora desconoció al general Victoriano Huerta como Presidente de México, el 5 de marzo de 1913. Después del triunfo de la revolución don Ignacio alcanz6 el grado de general de división y ocupó puestos muy importantes del Gobierno Federal.

1915 Llega a la Ciudad de México el General Roque González Garza, Presidente provisional de la República nombrado por la Convención Nacional Revolucionaria de Aguascalientes. Lo acompañan la mayor parte de los delegados de las fuerzas revolucionarias. (Mientras tanto, Carranza sostiene el Poder Ejecutivo con el nombramiento de Primer Jefe del Ejército Constitucionalista).

1985 Muerte de Jesús Silva Herzog, historiador, economista y maestro universitario, inhumado en la Rotonda de los Hombres Ilustres.

VIERNES 14 DE MARZO

1565 Muere Vasco de Quiroga**.** Entre las obras más significativas de Vasco de Quiroga pueden citarse El Hospital de Tzintzuntzan y la Casa de expósitos de Santa Fe de la Laguna. Dentro del marco artesanal, Vasco de Quiroga organizó a las comunidades de la región para que prácticamente cada una contara con una actividad específica,

enseñando directamente esos oficios a los indígenas. Este obispo introdujo el cultivo del plátano en Tzirándaro e impulsó la creación de la actividad ganadera de la región con ganado equino, porcino y lanar. Este obispo, al igual que Fray Bartolomé de las Casas se opuso al trato cruel e inhumano que los españoles ejercían sobre los indígenas. La población indígena tarasca encontró en su obispo a la persona que los protegía y a quien querían y respetaban como a un padre, razón por la cual le llamaban: Tata Vasco. A los 95 años de edad, Tata Vasco realizó una visita pastoral a Uruapan y ahí falleció el 14 de marzo de
1565.

1819 Nace en Álamos, Sonora, el educador Gregorio Almada, Sus padres fueron don Antonio Almada y doña Manuela Zavala. Al terminar su educación en Europa, regresó a su tierra natal y estableció un centro de estudios que denominó "Seminario anglo-español", de enseñanza primaria y secundaria. Poco después elevó sus enseñanzas a grados superiores y se convirtió en el principal centro docente del Estado. En 1864 estableció su escuela en Mazatlán, Sinaloa, y a partir de noviembre de ese año permanece alejado de la política. Sin embargo, en enero de 1865 el ejército francés toma Mazatlán y nombra a don Gregorio prefecto imperial. Además es premiado por Maximiliano con la Orden de Guadalupe. Esto obligó al profesor Almada a marchar al exilio después del triunfo de la República.

1821 Las autoridades virreinales declaran fuera de la ley a Iturbide y seguidores, por haberse unido a don Vicente Guerrero con el Plan de Iguala que proclama la Independencia de México.

1836 Texas se declara independiente de México.

1854 El general Juan N. Álvarez, como jefe de la Revolución de Ayutla, se pone al frente del Ejército Restaurador de la Libertad. Se inicia la revolución contra el gobierno de Antonio López de Santa Anna.

1857 Nace, en Ciudad de México, Matilde Montoya. Fue la primera mujer que recibió el título de médica cirujana en 1887, luego de superar una serie de dificultades y enfrentar la burla y el desdén de mucha gente que consideraba inaceptable que las mujeres fueran a la universidad.

1858 Aprehendido el Presidente Benito Juárez y los miembros de su gabinete el día anterior en la ciudad de Guadalajara, irrumpen en el Palacio de Gobierno -donde se les tenía-, el teniente Filomeno Bravo y veinticinco de sus soldados, quienes llevan el firme propósito de fusilarlos a todos. La serenidad de Juárez y una fogosa y oportuna intervención de don Guillermo Prieto que se inició con la expresión: "¡Alto, los valientes no asesinan!", hizo que aquellos no actuaran de

inmediato. Las palabras convincentes, aclaratorias y llenas de clamor patrio de don Guillermo Prieto, aunadas a la pronta presencia del propio general Antonio Landa, quien manifestó su inconformidad por el fusilamiento, así como los disparos que contra del Palacio de Gobierno lanzaban los miembros de la Guardia Nacional dirigidos por el coronel Miguel Cruz Aedo, hizo que los hombres de Filomeno Bravo depusieran su actitud y que Juárez y los suyos salvaran la vida.

1879 Nace Albert Einstein, físico alemán, nacionalizado suizo primero, posteriormente estadounidense. Es el científico más conocido e importante del siglo XX, autor de la teoría de la relatividad, Obtuvo el Premio Nobel de Física en 1921 por su explicación del efecto fotoeléctrico y sus numerosas contribuciones a la física teórica, y no por la Teoría de la Relatividad, pues el científico a quien se encomendó la tarea de evaluarla, no la entendió, y temieron correr el riesgo de que se demostrara errónea posteriormente.

1883 Fallece Karl Marx, quien fuera filósofo, historiador, sociólogo, economista, escritor y pensador socialista alemán. Padre teórico del socialismo científico y del comunismo, junto a Friedrich Engels, es considerado una figura histórica clave para entender la sociedad y la política.

1916 Expedición Punitiva. Cruza la frontera común por Ciudad Juárez y por el frente de Columbus, la "Expedición Punitiva" del ejército norteamericano, misma que viene tras Francisco Villa y sus guerrilleros, para aprehenderlos y fusilarlos por el ataque hecho el día 9 de este mes y año a la población de Columbus, Nuevo México. En esta expedición participan como jefe el general John Pershing y entre otros, el oficial Dwight D. Eisenhower.

1917 Muere en la Ciudad de México el periodista y escritor poblano Antonio Venegas Arroyo, célebre impresor y promotor de la literatura popular mexicana y particularmente de las famosas "calaveras" del grabador José Guadalupe Posada.

SABADO 15 DE MARZO

44 A.C. El dictador Julio César es asesinado por un grupo de senadores romanos.

1524 El gobernador de la Nueva España, Hernán Cortés, dicta ordenanzas de trabajo para el gremio de herreros, las que constituyen, de hecho, la primera Ley de Trabajo en el Nuevo Mundo.

1711 Muere en Magdalena, Sonora, fray Francisco Eusebio Kino, también

conocido como Padre Kino, incansable evangelizador, educador y colonizador tirolés, quien llegara a México en 1681. Durante dos años permaneció en la Ciudad de México, pero en 1683 se adjuntó a la expedición que el almirante Isidro Otondo organizó para descubrir y colonizar tierras hacia las costas del pacífico norte. Viajó como cosmógrafo real y misionero. En el año de 1687 emprendió la exploración de lo que ya se conocía como la Alta Pimería (Sinaloa, Sonora y Arizona). Muy ardua fue su labor como evangelizador y colonizador: recorrió muchas tierras, bautizó a aproximadamente a cuarenta y ocho mil indígenas; fundó misiones e introdujo la agricultura y la ganadería en aquellos lejanos villorios aborígenes.

1778 Es fundada en la Ciudad de México, la Escuela de Grabado de la Casa de Moneda a iniciativa de don Fernando Mangino.

1846 El Presidente de los Estados Unidos de América, James J. Polk, al recibir informes de su enviado a México, John Slidell, en el sentido de que no había logrado arreglo con nuestro país respecto al reconocimiento de Slidell como ministro plenipotenciario y de Texas como nuevo Estado de la Unión Americana, toma como pretexto de guerra, el rechazo que un destacamento mexicano hizo a una guerrilla texana en un punto llamado Carrizaleño, entre los ríos Nueces y Bravo. Al llamarse agredidos, declara la guerra a nuestro país. Las fuerzas norteamericanas empiezan a concentrarse sobre la línea del río Bravo.

1863 Tropas francesas e imperiales, al mando del mariscal Elías Federico Forey y el general Leonardo Márquez, se presentan en la ciudad de Puebla para atacar a las fuerzas republicanas del Presidente Juárez, jefaturadas por el general Jesús González Ortega. (Las operaciones de ataque se iniciarán a partir del siguiente día de lo que se conocerá como Sitio de Puebla de 1863.)

1870 Nace en la ciudad de Querétaro, Querétaro, Heriberto Frías, quien se distinguirá como militar, periodista y escritor, donde ganará fama merecida por el estilo garrudo de sus opiniones liberales. También será cónsul de México en España.

1895 Nace en Álamos Francisco R. Limón, que llegaría a ser general de división después de participar en la revolución. También se desempeñó como Secretario de la Defensa Nacional.

1915 El General Álvaro Obregón derrota a la División del Norte en Celaya; pero a la vez pierde el brazo derecho por la explosión de una granada.

1915 Después de que el general Salvador R. Alvarado, comandante del Ejército del Sureste, derrocara a los rebeldes de Yucatán encabezados

por Ortiz Argumedo, recibe el nombramiento de Gobernador y comandante militar de esa Entidad. Su gobierno se significará por dinámico y progresista.

1917 Por instrucciones del general Álvaro Obregón, Ministro de Guerra del Gobierno Constitucionalista de don Venustiano Carranza, se funda la Escuela Médico Militar, y corresponde al médico Guadalupe García organizarla y ser su primer director.

1917 Abdicación del zar Nicolás II. Rusia se convierte en República.

1920 Nace E. Donnall Thomas, primero en realizar un trasplante de médula ósea.

1954 Muere en la Ciudad de México, el distinguido político y general revolucionario Adrián Castrejón Castrejón, quien naciera el 6 de junio de 1893, en Apaxtla, Guerrero. Castrejón se afilió a la revolución maderista el 2 de julio de 1911 en su propio Estado, bajo las órdenes del general Salvador González, y muchas fueron sus hazañas a favor de la causa revolucionaria. Al levantarse Zapata en armas con su Plan de Ayala el 28 de noviembre de 1911, Castrejón se siente reflejado en sus ideales y se afilia a la causa zapatista. De 1923 a 1924 participó al lado del general Obregón en la lucha contra la sublevación de la Huertista. De 1929 a 1932 fue Gobernador Constitucional de su Estado, y se desempeñó como mandatario progresista: se mantuvo siempre alerta contra los enemigos de la Revolución; hizo repartos agrarios y propició los núcleos ejidales apoyándolos con su apropiado sistema de financiamiento; se preocupó por enlazar el mayor número de comunidades por medio de caminos y carreteras y tuvo como mira prioritaria, la creación de centros educativos en los medios rurales y poblaciones olvidadas.

DOMINGO 16 DE MARZO

1586 El rey de España, Felipe II, ordena por cédula real, que los frailes de la Nueva España adoctrinen a los naturales de estas tierras, no por caridad, sino por justicia y obligación.

1756 En Hanover, nace la astrónoma Caroline Herschel. Descubrió ocho cometas y varias nebulosas. Uno de sus grandes trabajos fue la reorganización del British Catalogue de Flamsteed, un famoso centro de astronomía al servicio de la corte de Inglaterra.

1811 Las fuerzas insurgentes de Allende (Hidalgo ya había sido despojado del mando en Pabellón), del hoy Estado de Aguascalientes, acuerdan en Saltillo, Coahuila, partir a los Estados Unidos de América para

reorganizarse, lograr apoyo de aquel país y rearmarse para seguir adelante con la lucha emancipadora.

1831 El primer Congreso que tuvo Sonora, nombra a los señores Leonardo Escalante y Mazón y Tomas Escalante y Corella, Gobernador y Vicegobernador, respectivamente. Estos dos señores Escalante, fueron los primeros mandatarios que tuvo Sonora al empezar a funcionar como Estado libre e independiente. El poder lo ejercieron hasta el 30 de abril de 1832, ya que el 1 de mayo siguiente entregaron el mando a quienes habían sido electos gobernadores y vicegobernador constitucional. Escalante y Mazón nació en Arizpe; Escalante y Corella en Chinipas, Chihuahua.

1863 Sitio de Puebla. Un ejército formado por treinta mil soldados (veintidós mil franceses y legionarios y ocho mil mexicanos imperialistas) al mando del mariscal Forey y el general Márquez, ponen sitio a la ciudad de Puebla, donde se encuentran acantonados veinte mil soldados republicanos del Presidente Juárez al mando del general González Ortega. Este sitio ha de durar sesenta y dos días, y al finalizar, las fuerzas republicanas imposibilitadas de seguir resistiéndolo, destruirán toda clase de armas y pertrechos y se entregarán incondicionalmente al enemigo. Los jefes y oficiales republicanos de mayor prestigio, serán enviados a Francia como prisioneros, aunque algunos lograrán fugarse como González Ortega; otros, como don Epitacio Huerta, al rechazar el indulto va a pasar penurias y humillaciones en aquel país. Este hecho de armas, pese a la derrota, habrá de ser elogiado por los jefes franceses y otros europeos, tanto por la valentía como por la estrategia y acendrado patriotismo demostrados por los mexicanos.

1871 Nace en Nochistlán, Oaxaca, Abraham Castellanos Coronado. Destacará como inquieto educador y político. Será graduado de la Escuela Normal de Jalapa dirigida por don Enrique C. Rébsamen; volverá a su Estado donde fundará la Escuela Normal de Oaxaca. Destacará también, como escritor didáctico y catedrático de varias instituciones educativas de la Ciudad de México, así como del Estado de Colima. En Pachuca, Hidalgo, fundará la Escuela Normal Rébsamen. Murió en la ciudad de Pachuca el 1º de noviembre de 1918.

1910 Muere el poeta Juan de Dios Peza**.** Realizó estudios en la Escuela de Agricultura y, posteriormente, estudió la preparatoria para luego ingresar a la Escuela de Medicina. En la Facultad de Medicina Juan de Dios Peza estableció amistad con el también poeta Manuel Acuña. Peza abandonó la Medicina y se dedicó a las letras, el teatro y el periodismo. Bajo la protección de Don Vicente Riva Palacio ingresó a la diplomacia siendo nombrado secretario de nuestra embajada en

Madrid. También fue diputado y maestro de declamación en el Conservatorio. Sus poesías fueron traducidas en diversos idiomas, destacando sus "Cantos al hogar". Su producción teatral estaba integrada por piezas mayores, sainetes y zarzuelas. Juan de Dios Peza fundó la primera Sociedad de Autores Mexicanos.

1925 Nace Luis Ernesto Miramontes Cárdenas, inventor del primer anticonceptivo oral, fue un químico mexicano, originario de Tepic, Nayarit. Estudió la preparatoria en la Escuela Nacional Preparatoria de la UNAM, Licenciatura en Química en la UNAM y fue investigador cofundador del Instituto de Química de esa misma Universidad, realizando investigación en el área de la Química Orgánica. El 15 de octubre de 1951, cuando Miramontes contaba con tan sólo 26 años de edad, se logró la síntesis de la noretisterona, que es el compuesto activo base del primer anticonceptivo oral sintético, mejor conocido como píldora anticonceptiva. Por dicho motivo se le considera su invención a Luis E. Miramontes recibió la patente del compuesto junto a Carl Djerassi y Jorge Rosenkranz, de la compañía química mexicana Syntex S.A.

La Gaceta PARLAMENTARIA

D E C R E T O 95

QUE CONVOCA AL CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA A LA CELEBRACIÓN DE UNA SESION EXTRAORDINARIA.

ARTICULO UNICO.- La Diputación Permanente, en ejercicio de las atribuciones previstas por los artículos 66 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 76 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, convoca al Congreso del Estado de Sonora a la celebración de una sesión extraordinaria que se inaugurará a las 12:00 horas del día martes 11 de marzo de 2014, en el Salón de Sesiones de esta Representación Popular, bajo el siguiente:

ORDEN DEL DIA

1.- Lista de asistencia.

2.- Lectura del Decreto que convoca al Congreso del Estado de Sonora a una sesión extraordinaria.

3.- Elección y nombramiento de la Mesa Directiva que ejercerá funciones durante la sesión extraordinaria.

4.- Iniciativa y aprobación del Decreto que inaugura la sesión extraordinaria.

5.- Dictamen que presenta la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, con proyecto de Decreto que reforma el artículo 187, cuarto párrafo del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora.

6.- Dictamen que presenta la Comisión de Educación y Cultura, con proyecto de Decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Educación para el Estado de Sonora.

7.- Posicionamiento que presentan los diputados integrantes de los Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México, en relación con la Agenda Política Estatal.

8.- Posicionamiento que presentan los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en relación a la reforma político-electoral.

9.- Iniciativa y aprobación del Decreto que clausura la sesión extraordinaria.

10.- Clausura de la sesión.

TRANSITORIO

ARTÍCULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
Hermosillo, Sonora, 08 de marzo de 2014.

C. GUADALUPE A. GRACIA BENÍTEZ
DIPUTADA PRESIDENTA

C. HUMBERTO JESÚS ROBLES POMPA
DIPUTADO SECRETARIO

INICIATIVA DE DECRETO

QUE INAUGURA UNA SESION EXTRAORDINARIA

ARTÍCULO UNICO.- La Sexagésima Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Sonora, inaugura hoy, previas las formalidades de estilo, la sesión extraordinaria a que fue convocada por su Diputación Permanente, mediante resolutivo aprobado en sesión celebrada el día 08 de marzo de 2014.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
Hermosillo, Sonora, 11 de marzo de 2014.

DIPUTADO PRESIDENTE

COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

DIPUTADOS INTEGRANTES:
SHIRLEY GUADALUPE VÁZQUEZ ROMERO
PERLA ZUZUKI AGUILAR LUGO
JAVIER ANTONIO NEBLINA VEGA
JOSÉ ABRAHAM MENDÍVIL LÓPEZ
HUMBERTO JESÚS ROBLES POMPA
GUADALUPE ADELA GRACIA BENÍTEZ
VERNON PÉREZ RUBIO ARTEE
JOSÉ LORENZO VILLEGAS VÁZQUEZ

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de esta Legislatura, nos fue turnado para estudio y dictamen, por la Diputación Permanente de este Poder Legislativo, escrito presentado por el diputado Carlos Samuel Moreno Terán, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, el cual contiene iniciativa con proyecto de Decreto que reforma el cuarto párrafo del artículo 187 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA

El Diputado Carlos Samuel Moreno Terán, motiva su iniciativa en los siguientes argumentos:

"Con fecha 5 de noviembre del año 2013, este Poder Legislativo tuvo a bien aprobar el Decreto número 62, mediante el cual se modifican diversas disposiciones

del Código Penal y el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, respecto al aumento de sanciones al robo en las escuelas, enviándose a publicar a la Secretaría de Gobierno en los términos de Ley, con fecha el 6 de noviembre del mismo año.

Posteriormente, el día 12 de noviembre del año 2013, esta Soberanía aprobó el diverso Decreto número 64, a través del cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones del Código Penal y el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, mediante el cual se introdujo a nuestro marco penal local la tipificación del feminicidio, estableciéndose como un delito grave, para lo cual este Congreso del Estado envió a publicar a la Secretaría de Gobierno en los términos de Ley, con fecha 13 de noviembre del mismo año.

Cabe señalar que en ambos casos, su construcción y el conceso para su aprobación, fue resultado de un arduo trabajo de diálogo y consenso entre todos los grupos parlamentarios de la actual Legislatura, así como grupos de la sociedad civil organizada, particularmente de mujeres de nuestro Estado.

El caso que nos ocupa es el siguiente, debido a la poca diligencia aplicada por la Secretaría de Gobierno a la revisión del orden cronológico de las Leyes y Decretos aprobados por el Congreso del Estado al momento de realizar las publicaciones en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, han llegado al extremo de que, en este momento y debido a los errores de dicha Secretaría, el delito de feminicidio NO ES UN DELITO CALIFICADO COMO GRAVE POR LA LEGISLACIÓN PENAL, esto debido a que, indebidamente, fue publicado primeramente el contenido del Decreto número 64 (relativo al feminicidio, aprobado en sesión del día 12 de noviembre de 2014 y publicado en el Boletín Oficial el día 28 de noviembre de 2013) y, en forma posterior, fue publicado el contenido del Decreto número 62 (aprobado en sesión del día 5 de noviembre de 2013 y publicado en el Boletín Oficial el día 16 de diciembre de 2013), que versa sobre una modificación a al Código Penal y al de Procedimientos Penales sobre el robo en escuelas.

La lógica indica que debe publicarse, en primer término, el Decreto cuyo número ordinal es menor, es decir, si el Ejecutivo Estatal no formula observaciones sobre dicho proyecto, en este caso, PRIMERO DEBIÓ PUBLICARSE EN EL BOLETÍN OFICIAL EL CONTENIDO DEL DECRETO NÚMERO 62 (robo en escuelas); sin embargo, esto no sucedió así pues primero se publicó un Decreto que fue aprobado en forma posterior y que aborda un artículo que es de suma importancia en materia penal, sobre todo, porque señala expresamente los delitos que por su trascendencia, son considerados como graves y sobre los cuales, quien los comete, está obligado a enfrentar el proceso penal en prisión, es decir, se trata de los delitos que no alcanzan fianza.

Es el caso de que esta Soberanía adoptó la decisión de manera unánime que tanto el delito de robo en escuelas como el de feminicidio sean considerados como delitos graves pero la errónea publicación fuera del orden cronológico realizada por la Secretaría de Gobierno de los Decretos números 62 y 64, originó que el delito de feminicidio dejara de ser considerado como grave desde el día 16 de diciembre de 2013, fecha en la que se publicó, indebida y posteriormente, el Decreto número 62.

Lamentamos profundamente esta situación por la situación de indefensión en que se quedan las mujeres en nuestro Estado y todo por un error cometido en la Secretaría de Gobierno, donde no se actuó a la altura de la responsabilidad que se tiene dentro del proceso legislativo.

Lo preocupante, es que esta situación NO es nueva, en esta LX Legislatura y en la LIX también, hemos padecido la deficiente administración de la Secretaría de Gobierno, de la institución denominada Boletín Oficial del Gobierno del Estado; baste señalar tres ejemplos para comprobar esta afirmación:

1.- El estado de indefinición que mantiene el Código Electoral respecto a la norma vigente y aplicable que deriva de un desastroso cumplimiento realizado por el Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría de Gobierno, a la resolución emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional en la que se impugnó, para variar, una incorrecta publicación realizada en el Boletín Oficial de la reforma electoral del año 2011.

2.- La no publicación, en tiempo y forma, de las leyes y decreto aprobados en la LX Legislatura pues en una abrumadora mayoría, los boletines oficiales son entregados, físicamente, con un mínimo de 20 días hábiles.

3.- La no publicación, hasta esta fecha, de una serie de leyes y decretos aprobados por la LX Legislatura durante el primer periodo de sesiones ordinarias, correspondiente al segundo año de ejercicio legal, los cuales llegaron a sumar, durante la segunda quincena de enero, un total de 62 asuntos, situación inédita en la historia reciente de nuestro Estado y que genera un VETO DE BOLSILLO al trabajo realizado por los diputados del Congreso del Estado de Sonora, con el consecuente perjuicio a los habitantes del Estado pues se trata de modificaciones legales que impactan su esfera de derechos.

En razón de todo lo antes manifestado, se considera necesaria la modificación del artículo 187 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, con el objeto de subsanar los errores cometidos desde el Poder Ejecutivo, específicamente en lo relativo a considerar como delito grave la figura del feminicidio".

Expuesto lo anterior, esta Comisión procede a resolver el fondo de la iniciativa en estudio, para lo cual nos fundamentamos bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento lo

dispuesto por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además, es importante señalar que en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- El Poder Legislativo del Estado tiene la atribución de velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general, de conformidad con el artículo 64, fracción XXXV de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.-Con fecha 7 de mayo de 2013, el diputado José Lorenzo Villegas Vázquez presentó, ante esta Soberanía, iniciativa que proponía incorporar, al Código Penal del Estado de Sonora, en su capítulo IV del Título Décimo Sexto, un capítulo para tipificar el "Feminicidio", para lo cual se agregaría un único artículo que sería el "Articulo 263-A", por consecuencia, proponía recorrer el resto de los capítulos del mismo título a los números subsecuentes, sin modificar el articulado; también proponía modificar la actual redacción del primer párrafo del artículo 258, para que éste siga regulando aquellos casos cuando el homicidio es cometido en contra de la víctima por su condición de género tratándose de sexo masculino; asimismo, contemplaba reformar el artículo 29 BIS del mismo Código Penal, para efecto de que salvo prueba en contrario, se considerara que

siempre existe daño moral tratándose del delito de feminicidio; de igual forma, propuso reformar el artículo 100 del mismo ordenamiento, para efecto de que la acción penal del delito de feminicidio prescribiera en un plazo igual al término máximo de la pena privativa de la libertad que corresponda al delito.

Por su parte, con fecha 9 de mayo del año 2013, la diputada Hilda Alcira Chang Valenzuela presentó, ante este Poder Legislativo, iniciativa para incluir la figura del feminicidio como parte de la armonización de las leyes con nuestro marco jurídico constitucional y por considerar insuficiente el artículo 258 del Código Penal del Estado de Sonora vigente en ese momento, al no estar desarrollados los demás elementos del tipo penal que complementan las circunstancias en los reales hechos delictuosos que componen el delito de homicidio, es decir, qué motivó o porqué el victimario priva de la vida a una persona de sexo mujer, según lo expone la diputada en mención en su iniciativa.

Dichas iniciativa fueron turnadas a las Comisiones de Justicia y Derechos Humanos y de Asuntos de Equidad y Género, en forma unida, las cuales sostuvieron diversas reuniones de trabajo con personal del Instituto Sonorense de la Mujer, así como con diversos grupos de la sociedad civil organizada, particularmente de mujeres de nuestro Estado, con la finalidad de allegarse de elementos y opiniones de los sectores especializados en el tema; aunado a lo anterior, el pasado día 26 de agosto del año 2013, se contó con la presencia del Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, en una de las reuniones convocadas por la citadas Comisiones, a efecto de conocer la postura del Poder Judicial respecto a la temática señalada, para lo cual el Presidente del Poder Judicial en nuestro Estado, vertió diversos comentarios respecto a cómo debería integrarse y plasmarse en el Código Penal sonorense el delito de feminicidio, situación que ilustró el trabajo de dichas Comisiones. En atención a las expresiones realizadas por el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el día 20 de septiembre del año 2013, fue presentado, ante este Poder Legislativo, el oficio número STJ/305/2013, mediante el cual se remitió a esta Soberanía, la propuesta de redacción para tipificar en nuestro Estado dicha conducta anti social, misma que fue puesta a consideración de los diputados integrantes de las comisiones dictaminadoras y de los grupos de mujeres organizadas, con el objeto de tener el mayor

consenso posible sobre un tema que se convirtió en prioridad para el Poder Legislativo y que, afortunadamente, podemos señalar, que obtuvo el voto unánime en esta Soberanía y la conformidad, en cuanto a redacción, de las personas que participaron en el proceso de construcción de la figura delictiva.

Continuando con el desarrollo del proceso legislativo de dichas iniciativas, fue que el día 24 de octubre del año 2013, cuando se dio primera lectura al dictamen presentado por las Comisiones de Justicia y Derechos Humanos y de Asuntos de Equidad y Género, en forma unida; posteriormente, el día 12 de noviembre del año señalado, se le dio segunda lectura en el Pleno de este Poder Legislativo y fue sometido a la consideración de la Asamblea, quedando aprobado en dicha sesión ordinaria, bajo el Decreto número 64, que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Sonora y del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, por lo cual esta Soberanía procedió a enviar al Ejecutivo Estatal dicha aprobación para efectos de su sanción y correspondiente publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, con lo cual se completaría el proceso legislativo de dicho Decreto.

Cabe resaltar que esta Soberanía mediante la aprobación del citado Decreto número 64, creó la figura del feminicidio calificándolo como delito grave, pues ese fue el espíritu que nos impulsó como legisladores para llevar a cabo dicha modificación en materia penal en nuestra Entidad, fundamentalmente, en atención a las mujeres que lamentablemente han sido víctimas de la violencia por cuestión de género, así como de las instituciones, grupos de mujeres y la población, en general, que reprueba dichos actos.

QUINTA.- Ahora bien, la cuestión que hoy nos tiene de nueva cuenta en un proceso legislativo en la materia que hemos venido mencionando, es el hecho de que por un error de procedimiento, totalmente ajeno a esta Soberanía, estamos en una situación que, en este momento, impide considerar como delito grave al feminicidio en nuestro Estado; lo anterior, por no publicar, en orden cronológico, los decretos de reforma en materia penal que se aprobaron en los meses de octubre y noviembre por el Congreso del Estado de Sonora.

La situación mencionada deriva de que previo al Decreto que creó el delito de feminicidio fue aprobado, por esta Soberanía, el Decreto número 62, el cual estableció que el robo en escuelas fuese considerado como delito grave, situación que regula el cuarto párrafo del artículo 187 del Código de Procedimientos Penales. Cabe mencionar que la fecha de entrada en vigor de este Decreto número 62, se estableció como el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y la publicación en dicho medio de difusión institucional se realizó el día 16 de diciembre de 2013.

Por su parte, al momento de crear el delito de feminicidio (Decreto número 64), esta Soberanía fue cuidadosa de incluir los delitos de robo en escuelas y feminicidio como delitos graves, en virtud de que al momento de aprobar el Decreto número 64, aún no se publicaba en el Boletín Oficial el Decreto número 62. Es importante precisar que el Decreto número 64 estableció, en su artículo primero transitorio, que su entrada en vigor sería el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial, siendo emitido el Boletín Oficial el día 28 de noviembre de 2013.

El no publicar los Decretos en el orden cronológico en que fueron aprobados por esta Soberanía, generó que la decisión del legislador de considerar el feminicidio como delito grave tuviese vigencia sólo desde el 29 de noviembre y hasta el 16 de diciembre de 2013 pues con la posterior entrada en vigor del Decreto número 62 se hizo nugatoria la disposición de que el feminicidio permaneciera como tal pues el día 17 de diciembre entraron en vigor las disposiciones del Decreto número 64, que únicamente contempla como grave el robo en escuelas y no así el feminicidio, lo cual no es un error del Poder Legislativo pues este Decreto fue aprobado en esta Soberanía antes de la creación del feminicidio.

Ahora bien, es claro que la intención del Poder Legislativo sonorense siempre fue y ha sido que el delito de feminicidio sea considerado como grave y quienes lo cometan no alcancen los beneficios a que se refiere la legislación procesal penal, como

enfrentar en libertad el proceso judicial en el que se determina, entre otras cosas, su culpabilidad en la comisión del delito.

Sin embargo, debemos tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consigna como derechos humanos la exacta aplicación de la ley en materia penal y la prohibición de imponer penas que no estén establecidas por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate, prohibición que recoge el inveterado principio del derecho penal, que se enuncia como *"nulla poena sine lege"*, y cuyo alcance no se limita a constreñir a la autoridad jurisdiccional a que se abstenga de imponer, por simple analogía o por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al hecho delictivo de que se trata sino que obliga al legislador a emitir normas claras en las que precise la consecuencia jurídica de la comisión de un ilícito, a fin de evitar un estado de incertidumbre jurídica al gobernado y una actuación arbitraria del juzgador.

De lo expuesto deriva la necesidad dar certeza jurídica a la decisión de esta Soberanía en el sentido de que el feminicidio sea considerado como delito grave, tal y como se propone en la iniciativa del presente estudio, por lo que esta Comisión considera procedente la aprobación de la referida iniciativa, atendiendo los argumentos señalados por el autor de la iniciativa, así como los que, en su momento, fueron valorados en el proceso legislativo inherente al Decreto número 64.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 187, CUARTO PÁRRAFO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 187, cuarto párrafo del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

Artículo 187.- …

…

…

Homicidio por culpa, previsto en el artículo 65, tercer párrafo; los supuestos previstos por el artículo 65 Bis; los supuestos previstos en la última parte del primer párrafo y segundo párrafo del artículo 65 Ter; homicidio previsto en el artículo 123; rebelión, previsto en el artículo 124; evasión de presos, previsto en el artículo 134 cuando su comisión sea dolosa; asociación delictuosa, previsto en el artículo 142, tercer párrafo, en el caso de los supuesto previstos en el cuarto párrafo; violación de correspondencia, previsto en el segundo párrafo del artículo 152; corrupción de personas menores de edad previsto en los párrafos tercero, cuarto y quinto del artículo 168; utilización de imágenes y/o voces de personas menores de edad o de personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho para la pornografía previsto en el artículo 169 Bis 1; tortura, previsto en el artículo 181; desaparición forzada, previsto en los artículos 181 Bis y 181 Bis 3; abusos deshonestos previstos en el cuarto párrafo del artículo 213 únicamente en los supuestos de los párrafos segundo y tercero; violación y las figuras equiparadas, previstas en los artículos 218, 219 y 220; asalto, previsto en el artículo 241; lesiones que ponen en peligro la vida, previsto en el artículo 244, independientemente de las prevenciones establecidas en los artículos 245, 246, 247, 248 y 251; homicidio, previsto en el artículo 252, cuando se den los supuestos previstos en los artículos 256, 257, 258 y 259 párrafo segundo; auxilio o inducción al suicidio, cuando le correspondan las sanciones previstas en el segundo párrafo del artículo 264; feminicidio previsto en el artículo 263 Bis 1; aborto sin consentimiento y con violencia, previsto en el artículo 267; abandono de personas, previsto en el artículo 275, cuando le corresponda las sanciones señaladas en los párrafos segundo y tercero del mismo numeral; extorsión, previsto en el artículo 293; privación ilegal de la libertad, previsto en el artículo 294, cuando se da alguno de los supuestos establecidos en el artículo 295; secuestro, previsto en los artículos 296, 297, 297 Bis, 297-B, 298, 298-A, 299 y 300; trata de personas previsto en el artículo 301-J; sustracción de menores e incapaces, previsto en el artículo 301-E; robo, previsto en los artículos 308, fracciones I, IV, VII, VIII, IX, X y XII, excepto lo previsto en el penúltimo párrafo de este artículo, 308 Bis y 308 Bis C; abigeato respecto de ganado bovino, en los términos del artículo 312 y 313 y, respecto de ganado equino, ovino, caprino y porcino, en los términos del párrafo cuarto del artículo 312; abuso de confianza, en los casos del segundo párrafo del artículo 317; fraude, en los casos del segundo párrafo del artículo 320; despojo con intervención de autor intelectual en despoblado, en los términos del artículo 323, párrafo tercero en relación con el cuarto; daños, previsto en el artículo 327, cuando se trata de comisión dolosa; encubrimiento, previsto en los párrafos tercero y cuarto del artículo 329.

…

TRANSITORIO

Artículo Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Por último, atendiendo a la evidente necesidad y urgencia que amerita que este Poder Legislativo apruebe disposiciones jurídicas tendientes a combatir de manera inmediata la terrible problemática relacionada con los asesinatos de mujeres en nuestra entidad, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se solicita que el presente dictamen sea considerado como de urgente resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"
Hermosillo, Sonora, a 17 de febrero de 2014.

C. DIP. SHIRLEY GUADALUPE VÁZQUEZ ROMERO

C. DIP. PERLA ZUZUKI AGUILAR LUGO

C. DIP. JAVIER ANTONIO NEBLINA VEGA

C. DIP. JOSÉ ABRAHAM MENDÍVIL LÓPEZ

C. DIP. HUMBERTO JESÚS ROBLES POMPA

C. DIP. GUADALUPE ADELA GRACIA BENÍTEZ

C. DIP. VERNON PÉREZ RUBIO ARTEE

C. DIP. JOSÉ LORENZO VILLEGAS VÁZQUEZ

COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA.

DIPUTADOS INTEGRANTES:
ISMAEL VALDÉZ LÓPEZ
SHIRLEY GUADALUPE VÁZQUEZ ROMERO
MÓNICA PAOLA ROBLES MANZANEDO
GILDARDO REAL RAMÍREZ
CARLOS ENRIQUE GÓMEZ COTA
ABRAHAM MONTIJO CERVANTES
LUIS ALFREDO CARRAZCO AGRAMÓN
VERNON PÉREZ RUBIO ARTEE
CARLOS ERNESTO NAVARRO LÓPEZ

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de la Comisión de Educación y Cultura de esta Legislatura, nos fue turnado por la Presidencia para estudio y dictamen, escrito de los diputados integrantes de la Comisión de Educación y Cultura de esta LX Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, así como un diverso escrito signado por el Gobernador del Estado y el Secretario de Gobierno Estatal, ambos documentos conteniendo, cada uno por su parte, iniciativa de decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Educación para el Estado de Sonora, con el propósito de adecuar nuestra legislación estatal en materia educativa, a las reformas de que ha sido objeto la Ley General de Educación.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de las siguientes:

PARTE EXPOSITIVA

En el análisis de las iniciativas presentadas, además de buscar las coincidencias y acuerdos en los resolutivos respectivos, es necesario primero analizar por

separado, pero relacionándolas de manera integral, la parte expositiva de cada una de las propuestas con el propósito de conocer los motivos de los autores y no desviarnos del espíritu de los proyectos sometidos a dictaminación. Con estos propósitos a continuación se transcriben la exposición de motivos de cada iniciativa.

Los diputados integrantes de la Comisión de Educación y Cultura de esta Legislatura, sustentaron su propuesta bajo los siguientes argumentos:

"La función educativa es un trabajo conjunto y coordinado que compete llevarlo a cabo por los tres niveles de gobierno, los cuales se encargan de establecer, organizar y unificar la educación en toda la República Mexicana, con la finalidad de desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentar en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia, además dicha educación que imparta el Estado debe ser gratuita, laica y obligatoria.

La propia Constitución de la República Mexicana en su artículo 73 fracción XXV, le otorga facultades al Poder Legislativo para dictar leyes encaminadas a distribuir convenientemente entre la Federación, los Estados y los Municipios el ejercicio de la función educativa, buscando unificar y coordinar la educación en todo el país.

Por su parte la Constitución Política del Estado de Sonora señala en su artículo 90, que la educación que imparta el Estado se ajustará a los principios y términos que se consignan en la Constitución General de la República y quedará sujeta a las leyes y reglamentos en la materia; así mismo el artículo 64 fracción VII del mismo ordenamiento le otorga facultades al Poder Legislativo del Estado para expedir leyes Estatales que fijen las bases sobre la organización y prestación de los servicios de educación, dejando la dirección de la referida instrucción pública al Poder Ejecutivo.

La Ley General de Educación establece en su artículo primero que dicho ordenamiento legal se encarga de regular la educación que imparten el Estado -Federación, Entidades Federativas y Municipios-, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios y que la misma es de observancia general en toda la República y que sus disposiciones contenidas son de orden público e interés social.

En ese orden de ideas, no cabe duda que la función social educativa es tan relevante que involucra a los 3 niveles de gobierno y sujeta la impartición de la misma a un sistema federal, regida bajo los principios constitucionales y apegados a las leyes federales.

Aunado a lo anterior, en los últimos meses nuestro sistema educativo mexicano ha sido objeto de una serie de reformas, iniciando con fecha 26 de Febrero de 2013 al publicarse en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman los artículos 3 y 73 de la Constitución Política Mexicana en materia educativa; dichas reformas giraron en torno a dos ejes principales: la implementación del Servicio Profesional Docente y la creación de un

organismo autónomo denominado Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, todo esto con la finalidad de garantizar la calidad en la educación y en la prestación de servicios educativos, esto con pleno respeto a los derechos constitucionales de los trabajadores de la educación.

Así mismo, el día 11 de Septiembre del 2013 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General del Servicio Profesional Docente, instrumento jurídico en el que se establece una estructura y organización que regulan el ingreso, la promoción, reconocimiento y permanencia en el Servicio Profesional Docente de los actores involucrados en el proceso educativo, mediante mecanismos que permitan a los docentes acreditar sus capacidades. Es importante señalar que el artículo tercero transitorio de la citada ley, establece la obligación a los gobiernos estatales de armonizar su legislación y demás disposiciones aplicables con base a las nuevas reformas, esto dentro de los seis meses siguientes a su entrada en vigor.

Derivado del nuevo escenario de reformas educativas, este Poder Legislativo tiene la obligación de atender y armonizar su legislación en apego a las reformas constitucionales y en atención a la publicación de nueva leyes que se han decretado en materia educativa, por ello ,la presente iniciativa tiene como objetivo armonizar los preceptos contenidos en la Ley de Educación de nuestra entidad con el marco normativo actual que contempla la Ley General de Educación y nuestra Carta Magna, así como atender en lo que corresponda a la Ley General del Servicio Profesional Docente, siempre respetando los derechos constitucionales y laborales de los trabajadores de la educación, quienes han demostrado en Sonora, el gran compromiso que tienen con la sociedad Sonorense de ofrecer educación de calidad, guiando correctamente a nuestros niños y jóvenes estudiantes, situándolos en los primeros lugares en evaluaciones que se han aplicado.

Ante esto, para poder cumplir con la armonización, esta iniciativa propone incorporar en la Ley Estatal de Educación términos como el derecho de todo individuo de recibir educación de calidad, prestando a su vez servicios de calidad que garanticen el máximo logro de aprendizaje de los educandos. Así mismo se plasma que en la educación que imparta el Estado o los Municipios ,se deberá observar lo dispuesto por la Ley General del Servicio Profesional Docente y lo establecido en el Capítulo X de la presente iniciativa de decreto ,para el ingreso, promoción, reconocimiento y permanencia del personal docente o con funciones de dirección o supervisión en la educación básica y media superior; de igual forma se pone énfasis nuevamente en la gratuidad de la educación, sin que se pueda condicionar ningún derecho de prestación de servicio al pago de cualquier contraprestación. Asimismo se incorpora el término de autonomía de gestión, donde se impone la obligación al Ejecutivo del Estado de incluir en su proyecto de presupuesto de egresos los recursos suficientes para fortalecer la autonomía de gestión, de la misma manera, se establece que tanto la autoridad educativa Estatal como las municipales deben ejecutar programas y acciones tendientes a fortalecer dicha figura, señalando que los recursos obtenidos para ese rubro deben ser administrados en forma transparente y eficiente con base a una planeación anual de actividades, haciendo énfasis que en ningún momento la educación se está privatizando. De igual forma se norma respecto a la coordinación que deberá tener la autoridad educativa del Estado en el marco del Sistema de Información y Gestión Educativa, correspondiéndole coordinar y operar un padrón estatal de alumnos, docentes, instituciones y centros escolares. También se establecen

atribuciones a la autoridad Educativa Local para participar en las actividades tendientes a realizar evaluaciones para el ingreso, promoción, reconocimiento y permanencia en el Servicio Profesional Docente, así como la obligación de ejecutar programas de inducción, actualización, capacitación y superación de maestros; operando también un sistema de asesoría y acompañamiento a las escuelas públicas de educación básica y media superior. Es importante señalar que quedan establecidos mecanismos de estímulo a la labor docente con base a la evaluación, pero también se contempla el otorgamiento de reconocimientos, distinciones, estímulos y recompensas a los docentes.

Se plasman nuevos derechos y obligaciones para los padres de familia o tutores, así como nuevas facultades a los Consejos Escolares de Participación Social como el de proponer estímulos y reconocimientos de carácter social a alumnos, maestros, directivos y empleados de escuela, así como promover la autonomía de gestión del centro escolar correspondiente.

Así mismo se propone incorporar un capitulo X denominado "Del Ingreso, Promoción, Reconocimiento y Permanencia en el Servicio Docente", el cual consta de cuarenta y cuatro nuevos artículos, divido en cinco secciones. Dicho capitulo se establece con la finalidad de precisar algunos aspectos en cuanto al ingreso, promoción, reconocimiento, permanencia y capacitación de los docentes y demás personal sujeto conforme a la Ley General del Servicio Profesional Docente, mismos conceptos y procedimientos que en apego a lo enunciado en el artículo tercero constitucional, deben respetar en todo momento los derechos constitucionales de los trabajadores de la educación, entre ellos el derecho de escalafón establecido en el artículo 123 constitucional, así como los derechos ya adquiridos por los trabajadores, en los cuales no pueden haber efectos retroactivos en su perjuicio, esto de conformidad a lo establecido en el artículo 14 y 16 constitucionales.

Por último cabe hacer mención, que la presente iniciativa ha sido producto del trabajo desarrollado en durante los últimos meses, donde se retomaron el sentir de los trabajadores de la educación de la entidad a través de la realización de foros; considerando la opinión de las Secciones Sindicales 28 y 54 del S.N.T.E, así como de la Asociación Estatal de Padres de Familia."

Por su parte, el Gobernador del Estado presenta su iniciativa ante esta Soberanía, actuando con el refrendo del Secretario de Gobierno Estatal, por lo que consideramos que cumple con el artículo 6 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, el cual establece:

"ARTICULO 6o.- Las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares y órdenes que suscriba el Gobernador del Estado, en ejercicio de sus funciones constitucionales, en todo caso, deberán ser refrendados con la firma del Secretario de Gobierno y comunicados por éste. Sin este requisito no surtirán efectos legales."

A la vista de lo anterior, procedemos a analizar los argumentos de la propuesta del Ejecutivo, los cuales se expresan en los siguientes términos:

"Nuestro país vive un proceso de cambio acelerado, su profundidad trastoca todos los espacios políticos, económicos, sociales, tecnológicos y científicos. Su dinámica demanda más que simples reformas o modificaciones, cambios estructurales en todos los sistemas, en este marco, la educación no se excluye, sobre todo si se considera un elemento imprescindible en la transformación de sociedad.

En la reforma que tuvo lugar en 1993 quedó establecido el derecho de todo individuo a recibir educación. El Estado Mexicano ha realizado avances de enorme importancia para atender los compromisos que le asigna el mandato constitucional. No obstante, la sociedad y los propios actores que participan en la educación expresan exigencias, inconformidades y propuestas que deben ser atendidas.

Por ello, hoy México atraviesa por momentos decisivos para el fortalecimiento y perfeccionamiento del sector educativo, y para ello es necesario robustecer las políticas educativas que han impulsado el desarrollo social, político y económico de nuestro país a través del quehacer educativo y formular aquellas otras que permitan satisfacer la necesidad de una mayor eficacia en las actividades encomendadas a nuestro Sistema Educativo Nacional.

Nuestra Entidad, asume su responsabilidad y esta seriamente comprometida a participar en el camino hacia la modernidad.

En razón de lo anterior y en cumplimiento a las disposiciones que se estableen en las reformas al artículo 3° constitucional, a la Ley General de Educación, a la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, la nueva Ley General del Servicio Profesional Docente, y las acciones del Eje Rector 3, Sonora Educado del Plan Estatal de Desarrollo de Sonora 2009 – 2015, presento ante ustedes esta iniciativa que contribuya con el fin que la educación que el Estado proporciona ha de estar a la altura de los requerimientos que impone nuestro tiempo y que la justicia social demanda: una educación inclusiva que conjugue satisfactoriamente la equidad con la calidad en la búsqueda de una mayor igualdad de oportunidades para todos los mexicanos.

En virtud a lo antes planteado, se hace impostergable fortalecer las políticas de Estado ya existentes e impulsar las que sean necesarias para hacer posibles los cambios que la educación requiere.

Así pues, el objeto de las modificaciones de la presente Iniciativa de Decreto recae en las acciones siguientes:

- *Resaltar el sentido de responsabilidad social (alumnos, docentes y padres de familia.).*

- *Reiterar la gratuidad de la educación.*
- *Armonizar con la Ley General del Servicio Profesional Docente y el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.*
- *Fortalecer los derechos humanos en la educación.*
- *Hacer hincapié en la elaboración y consumo de alimentos sanos.*
- *Implementar el Sistema Estatal de Información y Gestión Educativa en coordinación con el Sistema de Información y Gestión Educativa.*
- *Fortalece la cultura sobre la protección de los menores victimas de acoso y violencia escolar (Bullying).*
- *Fomentar la participación social en la educación.*

De la misma manera, se incluye la actualización, capacitación y superación profesional para docentes a lo que establece la Ley General del Servicio Profesional Docente; que la autoridad evaluará el desempeño de los docentes que prestan sus servicios en instituciones particulares; y las facultades del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación y la Coordinación con las Entidades Federativas.

Igualmente, se incorpora un capítulo sobre la equidad e inclusión social, y otro respecto el financiamiento de la educación."

Derivado de lo antes expuesto, esta Comisión somete a consideración del Pleno de este Poder Legislativo el presente dictamen, mismo que se funda en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento a lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32**,** fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además, es importante señalar que en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- Corresponde a esta Soberanía velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general, pudiendo concurrir con los demás poderes del Estado y gobiernos municipales, a la consecución de los fines y propósitos que redunden en beneficio de la colectividad, conforme a lo dispuesto por el artículo 64, fracción XXXV, de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- El artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consigna que en nuestro país todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado – entiéndase federación, estados, Distrito Federal y municipios – impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. En tal sentido, dentro de estos niveles educativos, la educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica y junto con la media superior integran el esquema educativo obligatorio que debe recibir todo mexicano.

QUINTA.- Sobre este precepto constitucional en cita, el pasado 26 de febrero de 2013, entraron en vigor las reformas constitucionales que establecen que la

educación debe ser de calidad, implementando la evaluación obligatoria para el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia en el servicio profesional docente.

Esta gran reforma fue puesta en marcha ante la necesidad y consecuente exigencia de la población, de mejorar la calidad y equidad para contrarrestar las diferencias que hay en nuestro país en la educación de los alumnos mexicanos. Por tal razón, se hizo imperativo que la educación de calidad para todos estuviera explícitamente señalada en la Carta Magna, principalmente en el artículo 3º Constitucional.

En ese sentido, la reforma se plantea de manera que sea incluyente e integral, tomando en cuenta todos los elementos que inciden en la educación. Con estos planteamientos, en pocas palabras, se pretende lograr que los alumnos tengan mejores maestros, que estén más tiempo en los planteles para que su formación sea más completa, que tengan acceso a alimentos sanos y nutritivos, que cuenten con mejores libros de texto y materiales educativos y que sus planteles escolares cuenten con infraestructura de calidad, es decir, que tengan instalaciones adecuadas y en buen estado.

Con esos parámetros, posteriormente, el 11 de septiembre de 2013, se promulgaron diversas modificaciones a las leyes secundarias: Ley General de Educación, Ley General del Servicio Profesional Docente y Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, todas con el mismo propósito de establecer las nuevas reglas educativas que permitan al Estado ofrecer una verdadera educación de calidad a los mexicanos, no solamente a través de los contenidos en sus planes de estudio sino buscando mejoras significativas en la infraestructura educativa pero, sobre todo, con base en la profesionalización de la labor del maestro frente a grupo.

Dentro de ese nuevo marco jurídico, se impone la obligación a las legislaturas estatales, entre ellas a esta Soberanía, de adecuar la legislación estatal en la materia al ordenamiento federal mencionado, dando para ello, un plazo de seis meses a partir de su entrada en vigor, el cual finaliza el próximo 12 de marzo del año en curso. Por lo tanto, la oportuna remisión de las iniciativas que hoy se analizan, le permiten a esta

dictaminadora, emitir un documento resolutivo con tiempo suficiente para que sea aprobado en la sesión plenaria que habrá de celebrarse en los próximos días, justo antes de que fenezca el plazo que nos fue impuesto por parte del legislador federal.

Ahora bien, alcanzar una educación de calidad en nuestro Estado, como la que se busca lograr con la serie de reformas que ha sufrido el marco jurídico en la materia, depende de la participación conjunta de todos y cada uno de los elementos que forman parte del proceso enseñanza - aprendizaje; dejar fuera alguno de ellos, implicaría una afectación directa en detrimento de su desarrollo cualitativo, razón por la cual, el proyecto que se someta a la aprobación plenaria de este Poder Legislativo, está obligado a considerar todos los aspectos que intervienen en el ámbito de la educación.

Al respecto, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF, por sus siglas en inglés) se ha manifestado ampliamente sobre el tema de la calidad educativa, destacando los siguientes argumentos:

"*Imaginemos un libro de texto escrito en un lenguaje indescifrable o una pizarra sin tizas. Imaginemos una clase que se celebra en una sala de conciertos estruendosa, o a un niño o niña que intenta hacer sus deberes en medio de un huracán. Es claro que cuando faltan los componentes clave del proceso de aprendizaje y el contexto, la educación en sí misma está condenada al fracaso.*

Ciertamente, recibir una educación de escasa calidad es lo mismo que no recibir educación alguna. Tiene poco sentido brindarle a un niño o niña la oportunidad de matricularse en la escuela si la calidad de la educación es tan precaria que no le permitirá alfabetizarse, adquirir las habilidades aritméticas básicas o prepararse para la vida."

"*Existen al menos cinco elementos clave que afectan a la calidad de la educación: lo que el estudiante trae consigo, el entorno, los contenidos, los procesos y los resultados. Estos elementos constituyen una base que permite supervisar la calidad.*"

Por su parte, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO, por sus siglas en inglés) considera que la educación de calidad es un derecho humano fundamental y al respecto hace las siguientes recomendaciones:

"*1.- Asegurar el rol del Estado como garante y regulador del derecho universal a una educación de calidad.*
2.- Garantizar el derecho de las personas a aprender a lo largo de la vida.
3.- Avanzar desde enfoques homogéneos y estandarizados hacia políticas educativas integrales que consideren la diversidad con cohesión social.
4.- Enfatizar las políticas destinadas a garantizar la inclusión.
5.- Asegurar una distribución equitativa de recursos para una escuela pública gratuita y de calidad para todos.
6.- Mejorar el balance en la asignación de tareas y responsabilidades entre los diferentes niveles de gestión, fortaleciendo el protagonismo de los actores locales.
7.- Implementar políticas integrales para el fortalecimiento de la profesión docente.
8.- Diseñar y desarrollar currículos relevantes y pertinentes para todo el alumnado.
9.- Fortalecer políticas que tengan como centro la transformación de las escuelas para que sean más inclusivas y logren mayores aprendizajes.
10.- Llevar a cabo políticas integrales de evaluación educativa orientada a la mejora progresiva de la calidad de la educación y del funcionamiento de los sistemas educativos."

Tomando en consideración las recomendaciones anteriores, al conjugar el contenido de las iniciativas en análisis, en primer lugar, hemos retomado sus coincidencias, las cuales se encuentran en diversos preceptos que tienen el claro propósito de buscar la calidad integral e incluyente de la educación, como son las previsiones que se toman en relación a las formas de acercar recursos para el mantenimiento de los planteles y la mejora de la infraestructura educativa; garantizar la educación gratuita y, principalmente, implementar en la ley, las bases legales que fundamenten los procedimientos de evaluación y capacitación de los docentes, parte fundamental en este proceso de calidad.

Sin duda, atendiendo los fines de la Reforma Educativa, las iniciativas en estudio, en estricto apego a los derechos humanos, no solo intentan ofrecer una educación de calidad a los sonorenses, sino que buscan establecer mecanismos que acerquen el proceso educativo a quienes no pueden alcanzarlo por medios propios, es decir, las propuestas bajo dictamen procuran una educación incluyente y equitativa para todos. Propósito fundamental del reformado artículo 2 de la Ley General de Educación:

"*Artículo 2o.- Todo individuo tiene derecho a recibir educación de calidad y, por lo tanto, todos los habitantes del país tienen las mismas oportunidades de acceso al sistema educativo nacional, con solo satisfacer los requisitos que establezcan las disposiciones generales aplicables.*

La educación es medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura; es proceso permanente que contribuye al desarrollo del individuo y a la transformación de la sociedad, y es factor determinante para la adquisición de conocimientos y para formar a mujeres y a hombres, de manera que tengan sentido de solidaridad social.

En el sistema educativo nacional deberá asegurarse la participación activa de todos los involucrados en el proceso educativo, con sentido de responsabilidad social, privilegiando la participación de los educandos, padres de familia y docentes, para alcanzar los fines a que se refiere el artículo 7°."

Aunado a lo anterior, ambas propuestas buscan lograr una mayor participación educativa de los padres de familia y de la sociedad en su conjunto, lo cual complementan, con una serie de disposiciones en el sentido de que los resultados obtenidos de estos procesos deberán transparentarse a la comunidad escolar y a la sociedad en general, lo cual consideramos que indudablemente abona a los fines de la reforma.

En efecto, las recientes modificaciones al marco educativo federal pretenden la participación de la sociedad como observadores en los procesos de evaluación que se aplicarán a los docentes; en los mecanismos de diálogo entre escuelas, comunidades y padres de familia; e incidiendo directamente en las acciones de la autoridad educativa

como miembros de los consejos de participación de cada escuela, sobre lo cual, como se mencionó, existen coincidencias en ambas propuestas, mismas que se agregan al dictamen.

Con estas medidas, sin duda se atiende el interés superior de los alumnos de recibir educación de calidad, a través de maestros capacitados y directivos competentes, escuelas mejor equipadas y de tiempo completo y mejores materiales educativos, de acuerdo a lo que establece el tercer párrafo, así como el inciso "d" de la fracción II, ambos del artículo 3° constitucional, disposiciones que forman parte de dicho precepto fundamental, precisamente en virtud de las primeras modificaciones constitucionales con las que dio inicio este gran proceso de reforma educativa.

(Artículo 3°, Párrafo Tercero) *"El Estado garantizará la calidad en la educación obligatoria de manera que los materiales y métodos educativos, la organización escolar, la infraestructura educativa y la idoneidad de los docentes y los directivos garanticen el máximo logro de aprendizaje de los educandos."*

(Artículo 3°, Fracción II, inciso "d") *"II.- El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.*

Además:

d).- Será de calidad, con base en el mejoramiento constante y el máximo logro académico de los educandos."

Ahora bien, en lo que respecta a la gratuidad de la educación, las dos propuestas toman una serie de disposiciones en ese sentido, desligando el proceso educativo, del pago de cualquier cuota voluntaria, donación o aportación de cualquier tipo, sujetando la prestación del servicio educativo, los procedimientos de inscripción y graduación, la aplicación de exámenes o la entrega de documentos, solamente al cumplimiento de determinados requisitos de tipo académico, no económico. Lo cual es totalmente congruente con la reforma federal al artículo 6 de la Ley General de Educación, que establece:

"Artículo 6o.- La educación que el Estado imparta será gratuita. Las donaciones o cuotas voluntarias destinadas a dicha educación en ningún caso se entenderán como contraprestaciones del servicio educativo. Las autoridades educativas en el ámbito de su competencia, establecerán los mecanismos para la regulación, destino, aplicación, transparencia y vigilancia de las donaciones o cuotas voluntarias.

Se prohíbe el pago de cualquier contraprestación que impida o condicione la prestación del servicio educativo a los educandos.

En ningún caso se podrá condicionar la inscripción, el acceso a la escuela, la aplicación de evaluaciones o exámenes, la entrega de documentación a los educandos o afectar en cualquier sentido la igualdad en el trato a los alumnos, al pago de contraprestación alguna."

Por otra parte, no dudamos que el presente dictamen, debe incluir elementos suficientes que garanticen que no se violentarán los derechos de los trabajadores de la educación, lo cual consideramos indispensable ya que proteger los derechos laborales adquiridos por nuestros docentes es un asunto de justicia elemental.

Debido a lo anterior, es que los integrantes de esta Comisión de Educación y Cultura consideramos que es pertinente la adición de garantías para quienes desempeñan el noble oficio de la enseñanza, principalmente porque el espíritu de la reforma federal que hoy se atiende, de ninguna forma tiene el propósito de afectar la seguridad laboral del magisterio, como se puede apreciar al final de la fracción III, del artículo tercero constitucional, que decreta:

(Artículo 3° Constitucional, última parte de la fracción III).- *"…La ley reglamentaria fijará los criterios, los términos y condiciones de la evaluación obligatoria para el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia en el servicio profesional* ***con pleno respeto a los derechos constitucionales de los trabajadores de la educación****. Serán nulos todos los ingresos y promociones que no sean otorgados conforme a la ley. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable a las Instituciones a las que se refiere la fracción VII de este artículo;*"

Atentos a lo anterior, debemos tener presente que, con independencia de lo que se establezca en la legislación de los estados o, inclusive, en las leyes secundarias del ámbito federal, siempre debe privilegiarse el respeto a los derechos constitucionales de los docentes y demás personal de apoyo, por lo tanto, las disposiciones que, en el ámbito de sus atribuciones, emita el Congreso del Estado de Sonora con base en este precepto fundamental, deben ser plasmadas de manera tal que no den lugar a interpretaciones erróneas que puedan amenazar las conquistas laborales del magisterio sonorense. De no ser así, estaríamos en presencia de una norma inconstitucional, lo que volvería infructuoso el trabajo legislativo de esta Soberanía y se alejaría, no solo del espíritu de la Reforma Educativa, sino de los principios que rigen el actuar de este Poder Legislativo.

Por otro lado, debemos considerar también que en los argumentos de la UNICEF, así como en las recomendaciones de la UNESCO, que se señalan en párrafos anteriores, se desprende que son varios los factores que inciden en la calidad de la educación, no solamente el desempeño de los maestros, por lo que no es correcto satanizar esta noble profesión cargándole culpas que no le corresponden. De manera contraria, no podríamos hablar de una calidad educativa integral, sobre todo cuando los principales actores, encargados de impartir clases, encuentran justificadas distracciones en la amenaza a sus derechos laborales.

No debemos perder de vista que nunca ha sido la intención de los trabajadores de la educación, el rechazar la evaluación de sus capacidades como educadores ni tampoco evitar someterse a la capacitación que les permita fortalecer sus debilidades educativas. Lo anterior quedó demostrado el pasado martes 04 de marzo del año en curso, cuando varios representantes del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, entre ellos, los profesores Fermín Borbón Cota y Jesús Jaime Rochín Carrillo, respectivamente, secretarios generales de las secciones 28 y 54 del mencionado gremio, presentaron el proyecto de armonización que hemos hecho nuestro los diputados integrantes de esta Comisión, y que hoy se analiza en este dictamen.

Así las cosas, consideramos adecuada la adición del Capítulo X que, como su nombre lo indica, regula el ingreso, promoción, reconocimiento y permanencia en el servicio docente, demostrando que de ninguna manera es necesario afectar al magisterio sonorense para elevar la calidad educativa, al establecer una serie de preceptos que cumplen con "*el pleno respeto a los derechos constitucionales de los trabajadores de la educación*" principio consagrado en el art. 3° de la Ley Fundamental, que da vida a los lineamientos que deben prevalecer en la reforma educativa.

En esa tesitura y bajo los argumentos expresados, los integrantes de esta comisión dictaminadora estimamos viable la iniciativa planteada y recomendamos su aprobación al Pleno de esta Soberanía, ya que con su entrada en vigor se actualizaría la Ley de Educación local armonizándola con la legislación federal en la materia, en virtud de los recientes cambios aprobados por el Congreso de la Unión, permitiendo con ello aterrizar exitosamente la llamada Reforma Educativa en nuestra entidad.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 2o, 4o, párrafos primero y tercero, 5o, 8o, 8º BIS, párrafo primero, 8º BIS A, párrafo primero, 8º BIS B, párrafo primero, 11, 12, párrafo segundo, 13, párrafo primero y las fracciones I y X, 14, párrafos primero, tercero y cuarto, 18, 19, fracciones IV, V BIS, VI, VII, XVII y XVIII, 21, 22, párrafo primero, 24, 25, 27, fracción I y II, 29, párrafo segundo, 32, párrafo cuarto, 33, 34, 36, 40, 42, párrafo primero, 46, párrafo segundo, 47, fracciones I, V y VI, 48, 49, párrafo segundo, 55, párrafo primero, 64, 72, fracciones II, VI y VII, 73, fracciones IV y V, 76, párrafos segundo y tercero, 77, párrafo primero y la fracción XI, 78, la denominación del capítulo X, el cual se integrará por los artículos 80 BIS al 80 BIS 44 y los artículos 81 al 93; asimismo, se deroga el artículo 54 y se adicionan los artículos 8º BIS B, párrafo sexto, 14, párrafo quinto, 19, párrafo segundo y fracción II BIS, párrafos tercero y cuarto, 19 BIS, 20 BIS, 21 BIS, 21 BIS A, 27, fracciones VIII, IX, X y XI, 27 BIS, 44 BIS, 46, párrafos tercero y cuarto, 47, fracciones VII, VIII, IX y X, 72, fracciones VIII, IX, X, XI y XII, 73, fracción VI, 80 BIS

al 80 BIS 44, un capítulo XI, el cual estará integrado por los artículos 81 y 82, un capítulo XII, el cual estará integrado por el artículo 83 y un capítulo XIII, el cual estará integrado por los artículos 84 al 96, de los cuales los artículos 95, 95 y 96 se adicionan al contenido de la Ley, todos de la Ley de Educación para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2o.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

1.- Ayuntamiento: los ayuntamientos de los municipios del Estado;

2.- Constitución: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

3.- Constitución Local: la Constitución Política del Estado de Sonora;

4.- Estado o Autoridad Educativa Local: el Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Educación y Cultura;

5.- Instituto de Evaluación: Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación;

6.- Ley Estatal de Educación: esta Ley;

7.- Ley General: la Ley General de Educación;

8.- Ley General Docente: Ley General del Servicio Profesional Docente;

9.- Secretaría: la Secretaría de Educación y Cultura;

10.- Sistema Educativo: el Sistema Educativo Estatal;

11.- Capacitación: El conjunto de acciones encaminadas a lograr aptitudes, conocimientos, capacidades o habilidades complementarias para el desempeño del Servicio;

12.- Servicio Profesional Docente o Servicio: Al conjunto de actividades y mecanismos para el Ingreso, la Promoción, el Reconocimiento y la Permanencia en el servicio público educativo y el impulso a la formación continua, con la finalidad de garantizar la idoneidad de los conocimientos y capacidades del Personal Docente y del Personal con Funciones de Dirección y de Supervisión en la Educación Básica y Media Superior que imparta el Estado y sus Organismos Descentralizados;

13.- Evaluador: El servidor público que conforme a los lineamientos que el Instituto expida se ha capacitado, cumple con el perfil correspondiente y cuenta con la certificación vigente para participar en los procesos de evaluación con ese carácter, conforme a lo establecido en esta Ley;

14.- Formación: Al conjunto de acciones diseñadas y ejecutadas por la Autoridad Educativa Local y las instituciones de educación media superior para proporcionar al personal del Servicio Profesional Docente del Estado de Sonora las bases teórico prácticas de la pedagogía y demás ciencias de la educación;

15.- Incentivos: A los apoyos en dinero o en cualquier otra modalidad por el que se otorga o reconoce al personal del Servicio Profesional Docente del Estado de Sonora para elevar la calidad educativa y/o reconocer los méritos;

16.- Ingreso: Al proceso de acceso formal al Servicio Profesional Docente del Estado de Sonora;

17.- Nombramiento: Al documento que expida la Autoridad Educativa Local o el Organismo Descentralizado para formalizar la relación jurídica con el Personal Docente y con el Personal con Funciones de Dirección o Supervisión. En razón de su temporalidad podrá ser:

a) Provisional: Es el Nombramiento que cubre una vacante temporal menor a seis meses;

b) Por Tiempo Fijo: Es el Nombramiento que se otorga por un plazo previamente definido, y

c) Definitivo: Es el Nombramiento de base que se da por tiempo indeterminado en términos de esta Ley y de la legislación laboral;

18.- Organismo Descentralizado: A las entidades paraestatales con personalidad jurídica y patrimonio propios que impartan educación media superior;

19.- Parámetro: Al valor de referencia que permite medir avances y resultados alcanzados en el cumplimiento de objetivos, metas y demás características del ejercicio de una función o actividad;

20.- Perfil: Al conjunto de características, requisitos, cualidades o aptitudes que deberá tener el aspirante a desempeñar un puesto o función descrito específicamente;

21.- Permanencia en el Servicio: A la continuidad en el servicio educativo, con pleno respeto a los derechos constitucionales, laborales y demás disposiciones contenidas dentro del marco jurídico local;

22.- Personal con Funciones de Dirección: Aquél que realiza la planeación, programación, coordinación, ejecución y evaluación de las tareas para el funcionamiento de las escuelas de conformidad con el marco jurídico y administrativo aplicable, y tiene la responsabilidad de generar un ambiente escolar conducente al aprendizaje; organizar, apoyar y motivar a los docentes; realizar las actividades administrativas de manera efectiva; dirigir los procesos de mejora continua del plantel; propiciar la comunicación fluida de la Escuela con los padres de familia, tutores u otros agentes de participación comunitaria y desarrollar las demás tareas que sean necesarias para que se logren los aprendizajes esperados.

Este personal comprende a coordinadores de actividades, subdirectores y directores en la Educación Básica; a jefes de departamento, subdirectores y directores en la Educación

Media Superior, y para ambos tipos educativos a quienes con distintas denominaciones ejercen funciones equivalentes conforme a la estructura ocupacional autorizada;

23.- Personal con Funciones de Supervisión: A la autoridad que, en el ámbito de las escuelas bajo su responsabilidad, vigila el cumplimiento de las disposiciones normativas y técnicas aplicables; apoya y asesora a las escuelas para facilitar y promover la calidad de la educación; favorece la comunicación entre escuelas, padres de familia y comunidades, y realiza las demás funciones que sean necesarias para la debida operación de las escuelas, el buen desempeño y el cumplimiento de los fines de la educación.

Este personal comprende, en la Educación Básica, a supervisores, inspectores, jefes de zona o de sector de inspección, jefes de enseñanza o cualquier otro cargo análogo y a quienes con distintas denominaciones ejercen funciones equivalentes en la Educación Media Superior;

24.- Personal Docente, Maestro, Educador o Profesor: Al profesional en la Educación Básica y Media Superior que asume ante el Estado y la sociedad la responsabilidad del aprendizaje de los alumnos en la Escuela y, en consecuencia, es responsable del proceso de enseñanza aprendizaje, promotor, coordinador, facilitador, investigador y agente directo del proceso educativo;

25.- Personal Docente con Funciones de Asesoría Técnica Pedagógica: Al docente que en la Educación Básica y Media Superior cumple con los requisitos establecidos en la presente Ley y tiene la responsabilidad de brindar a otros docentes la asesoría señalada y constituirse en un agente de mejora de la calidad de la educación para las escuelas a partir de las funciones de naturaleza técnico pedagógica que la Autoridad Educativa o el Organismo Descentralizado le asigna. Este personal comprende, en la Educación Media Superior, a quienes con distintas denominaciones ejercen funciones equivalentes;

26.- Personal Técnico Docente: A aquél con formación técnica especializada formal o informal que cumple un perfil, cuya función en la Educación Básica y Media Superior lo hace responsable de enseñar, facilitar, asesorar, investigar o coadyuvar directamente con los alumnos en el proceso educativo en talleres prácticos y laboratorios, ya sea de áreas técnicas, artísticas o de deporte especializado;

27.- Promoción: Al acceso a una categoría o nivel docente superior al que se tiene, sin que ello implique necesariamente cambio de funciones, o ascenso a un puesto o función de mayor responsabilidad y nivel de ingresos;

28.- Reconocimiento: A las distinciones, apoyos y opciones de desarrollo profesional que se otorgan al personal que cumpla con lo que marca los acuerdos o normatividad aplicable, o que destaque en el desempeño de sus funciones; y

29.- Escalafón: al Sistema aplicable a los trabajadores de base de los niveles de educación básica y media superior, en materia de promociones, ascensos, cambios, incrementos de horas y otros movimientos, consignado en contratos colectivos de trabajo, decretos, reglamentos, convenios, minutas o acuerdos.

ARTICULO 4o.- Todo individuo tiene derecho a recibir educación de calidad y, por lo tanto, todos los habitantes de la Entidad tienen las mismas oportunidades de acceso al Sistema Educativo, con sólo satisfacer los requisitos que establezcan las disposiciones generales aplicables.

….

En el Sistema Educativo deberá asegurarse la participación activa de todos los involucrados en el proceso educativo, con sentido de responsabilidad social, privilegiando la participación de los alumnos, docentes y padres de familia. En relación a los alumnos, deberá garantizarse su sano desarrollo a fin de evitar trastornos en su salud mental, así como asegurar la sana convivencia y la no violencia en cualquiera de sus tipos de manifestación, por considerarse estos aspectos fundamentales para el bienestar de los individuos, estimulando su iniciativa y su sentido de responsabilidad social, para alcanzar los fines a que se refieren el artículo tercero de la Constitución, el séptimo de la Ley General y el 13 de esta Ley.

ARTICULO 5o.- El Estado, en corresponsabilidad con el Gobierno Federal está obligado a prestar sus servicios educativos de calidad que garanticen el máximo logro de aprendizaje de los educandos, para que toda la población de la Entidad pueda cursar educación preescolar, primaria, secundaria y la media superior. Estos servicios se prestarán en el marco del federalismo y la concurrencia previstos en la Constitución y conforme a la distribución de la función social educativa, establecida en la Ley General.

ARTICULO 8o.- La educación que imparta el Estado, sus organismos descentralizados y los Ayuntamientos será gratuita. En ningún caso se condicionará el derecho a la prestación del servicio educativo por el pago de cuotas o aportaciones a favor de la institución educativa o de terceros. El servidor público de la educación que incumpla esta disposición será sancionado en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

Se prohíbe el pago de cualquier contraprestación que impida o condicione la prestación del servicio educativo a los alumnos. En ningún caso se podrá condicionar la inscripción, el acceso a la escuela, la aplicación de evaluaciones o exámenes, la entrega de documentación a los alumnos o afectar, en cualquier sentido, la igualdad en el trato a los alumnos, al pago de contraprestación alguna.

Las donaciones o aportaciones voluntarias destinadas a dicha educación, en ningún caso se entenderán como contraprestación del servicio educativo. Las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, establecerán los mecanismos para la regulación, destino, aplicación, transparencia y vigilancia de las donaciones o aportaciones voluntarias.

Para garantizar la gratuidad en la educación básica que imparta el Estado, el Ejecutivo Estatal destinará, en el proyecto de presupuesto de egresos del Gobierno del Estado que presente al Congreso del Estado, anualmente, una previsión de recursos para la constitución y operación de un fondo para el mantenimiento, mejora y equipamiento de las escuelas

públicas de nivel básico pertenecientes al Sistema Educativo. Los recursos del fondo a los que se hace mención en este párrafo no deberán ser menores al equivalente a, cuando menos, el 1% del presupuesto de egresos que anualmente apruebe el Congreso del Estado para el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 8º BIS.- El 80% de los recursos del fondo referido en el cuarto párrafo del artículo anterior se destinarán, de forma igualitaria, a todas las escuelas públicas de nivel básico, en razón de la matrícula con que cuente cada una de ellas al inicio de cada ciclo escolar; el restante 20% de los recursos del fondo se destinarán a aquellas escuelas públicas del nivel básico que se encuentren ubicadas en zonas urbanas o rurales del Estado con altos niveles de marginación y pobreza, con población indígena o que requieran apoyo especial, en razón de las condiciones de infraestructura en las que se encuentran.

…

ARTÍCULO 8º BIS A.- La Secretaría realizará la entrega de los recursos del fondo a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 8º para su ejercicio directo en las escuelas públicas del nivel básico, señalando como ejecutor del gasto al director del respectivo plantel educativo, atendiendo a lo siguiente:

I y II.- …

…

ARTÍCULO 8º BIS B.- Los recursos provenientes del fondo a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 8º de esta Ley, sólo deberán destinarse para realizar las acciones de mantenimiento, mejora y equipamiento que sean aprobadas por el Consejo Escolar de Participación Social y el director de cada escuela, debiendo informar a la Secretaría de las acciones realizadas.

…

…

…

…

Las escuelas realizarán el plan anual del ejercicio de sus recursos y lo someterán al Consejo Técnico del Fondo para su aprobación, donde las escuelas determinarán sus necesidades de acuerdo al ejercicio fiscal recibido.

ARTÍCULO 11.- Las autoridades educativas y el Instituto de Evaluación darán a conocer a los maestros, alumnos padres de familia y a la sociedad en general, los resultados que permitan medir el desarrollo y los avances de la educación en el Estado.

ARTÍCULO 12.- …

El Estado, en coordinación con el Gobierno Federal, tomarán en cuenta el carácter prioritario de la educación pública para lo fines del desarrollo estatal y nacional, procurando en todo tiempo fortalecer las fuentes de financiamiento a la tarea educativa y destinar recursos presupuestarios crecientes, en términos reales, para la educación pública, tal y como lo establece la Ley General y el Capítulo XI de la presente Ley.

…

ARTÍCULO 13.- La educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados, los Ayuntamientos y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, se sujetará a los principios establecidos en el artículo tercero de la Constitución, a lo dispuesto por la Ley General, Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, Ley General Docente, la Ley para la Coordinación de la Educación Superior, la Constitución Local, la Ley de Seguridad Escolar para el Estado de Sonora, esta Ley, y las disposiciones legales conducentes, y tendrá las siguientes finalidades:

I. Contribuir al desarrollo integral del individuo, para que ejerza plena y responsablemente sus capacidades humanas;

II a la IX. …

X. Desarrollar actitudes solidarias en las personas, para crear conciencia sobre la preservación de la salud, el ejercicio responsable de la sexualidad, la planeación familiar y la paternidad responsable, sin menoscabo de la libertad y del respeto absoluto a la dignidad humana, así como propiciar el rechazo a los vicios y adicciones, fomentando el conocimiento de sus causas, riesgos y consecuencias;

XI a la XX. …

ARTÍCULO 14.- El criterio que orientará a la educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los Ayuntamientos, así como toda la educación preescolar, primaria, la secundaria, la media superior, la normal y las demás para la formación de docentes de educación básica que los particulares impartan, se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus causas y efectos, las servidumbres, los fanatismos, los prejuicios, la formación de estereotipos, la discriminación y la violencia especialmente la que se ejerce contra las mujeres, niñas y niños, debiendo implementar políticas públicas de Estado orientadas a la transversalidad de criterios en los tres órdenes de gobierno, además:

I a II. …

III. Contribuirá a la mejor convivencia humana, aportando elementos para robustecer en los alumnos el aprecio a la dignidad de la persona, la integridad de la familia, la solución no violenta de conflictos, la convicción del interés general de la sociedad, sustentando los

ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todas las personas, evitando los privilegios de razas, religión, grupos, sexos o de orientación sexual e identidad de género;

IV. Será de calidad, entendiéndose por ésta la congruencia entre los objetivos, resultados y procesos del sistema educativo, conforme a las dimensiones de eficacia, pertinencia y equidad; y

V. Propiciará en el alumno un desarrollo psicosocial que influya en un sano desarrollo y crecimiento de su pensar y actuar, buscando en todo momento incidir en aquellos factores que ponen en riesgo el desarrollo mental positivo, para lo cual los programas protectores deberán ser aplicados a nivel familiar, grupal, comunitario y territorial.

ARTÍCULO 18.- El Poder Ejecutivo del Estado ejercerá las facultades y obligaciones que en materia educativa le confiere la Constitución, la Ley General de Educación, la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, la Ley General del Servicio Profesional Docente, la Ley para la Coordinación de la Educación Superior, la Constitución Local, las derivadas de la presente Ley y demás disposiciones legales relativas.

ARTÍCULO 19.- …

I y II. …

II Bis. …

…

Asimismo los establecimientos de consumo escolar y distribución de alimentos y bebidas preparados y procesados dentro de las escuelas, se sujetarán, sin perjuicio del cumplimiento de otras disposiciones que resulten aplicables, a los lineamientos que para tal fin establezca la Secretaría de Educación Pública del Poder Ejecutivo Federal.

En la elaboración de los alimentos deberán cumplirse los criterios nutricionales que para tal efecto determine la Secretaría de Salud del Poder Ejecutivo Federal.

II Bis A a la III. …

IV. Prestar los servicios de formación, actualización, capacitación y superación profesional para los docentes de educación básica, de conformidad con las disposiciones generales que la Secretaría de Educación Pública determine y conforme a lo dispuesto por la Ley General Docente. El Sistema Estatal de Formación, Actualización, Capacitación y Superación de Docentes, tendrá las finalidades contenidas en el artículo 20 de la Ley General;

V. …

V Bis. Revalidar y otorgar equivalencias de estudios de educación preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de docentes de educación básica, así como

de los demás tipos educativos que se imparten en la Entidad, de acuerdo con los lineamientos generales que la Secretaría de Educación Pública expida;

VI. Emitir las disposiciones relativas a la operación y funcionamiento del Sistema Estatal de Evaluación Educativa, en congruencia con lo establecido en la Ley General, la Ley del Instituto de Evaluación, esta Ley y demás disposiciones aplicables; asimismo, deberá emitir las disposiciones relativas a la Dirección General de Salud Mental;

VII. Editar libros y realizar una distribución oportuna, completa, amplia y eficiente de los libros de texto gratuito y demás materiales educativos complementarios que la Secretaría de Educación Pública proporcione así como producir otros materiales didácticos, distintos de los señalados en la fracción III del artículo 12 de la Ley General;

VII BIS a la XVI …

XVII. Participar con la autoridad educativa federal en la operación de los mecanismos de administración escolar; y

XVIII. Coordinar y operar un padrón estatal de estudiantes, docentes, instituciones y centros escolares y un registro estatal de emisión, validación e inscripción de documentos académicos. Para estos efectos la autoridad educativa local deberá coordinarse en el marco del Sistema de Información y Gestión Educativa.

La Autoridad Educativa Local deberá implantar y mantener actualizado un Sistema Estatal de Información y Gestión Educativa, mismo que deberá proporcionar información para satisfacer las necesidades de operación del sistema educativo estatal; asimismo, participará en la actualización e integración permanente del Sistema de Información y Gestión Educativa.

ARTÍCULO 19 BIS.- La autoridad educativa local contará con un Sistema Estatal de Formación, Actualización, Capacitación y Superación de Docentes, el cual tendrá las finalidades siguientes:

I. La formación, con nivel de licenciatura, de maestros de educación inicial, básica y media superior, -incluyendo la de aquéllos para la atención de la educación indígena- especial y de educación física;

II. La formación continua, la actualización de conocimientos y superación docente de los maestros en servicio, citados en la fracción anterior. El cumplimiento de estas finalidades se sujetará, en lo conducente, a los lineamientos, medidas y demás acciones que resulten de la aplicación de la Ley General del Servicio Profesional Docente;

III. La realización de programas de especialización, maestría y doctorado, adecuados a las necesidades y recursos educativos de la entidad; y

IV. El desarrollo de la investigación pedagógica y la difusión de la cultura educativa.

Las autoridades educativas podrán coordinarse para llevar a cabo actividades relativas a las finalidades previstas en este artículo, cuando la calidad de los servicios o la naturaleza de las necesidades hagan recomendables proyectos regionales. Asimismo, podrán suscribir convenios de colaboración con instituciones de educación superior nacionales o del extranjero para ampliar las opciones de formación, actualización y superación docente.

ARTÍCULO 21.- Son facultades de la autoridad educativa local:

I. Participar en las actividades tendientes a realizar evaluaciones para el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia en el Servicio Profesional Docente, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General Docente;

II. Ejecutar programas para la inducción, actualización, capacitación y superación de docentes de educación básica y media superior, los que deberán sujetarse, en lo conducente, a lo dispuesto por la Ley General Docente;

III. Participar en la realización, en forma periódica y sistemática, de exámenes de evaluación a los alumnos;

IV. Diseñar y aplicar los instrumentos de evaluación que consideren necesarios para garantizar la calidad educativa en el ámbito de su competencia, atendiendo los lineamientos que en ejercicio de sus atribuciones emita el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación;

V. Promover la transparencia en las escuelas públicas y particulares en las que se imparta educación obligatoria, vigilando que se rinda ante toda la comunidad, después de cada ciclo escolar, un informe de sus actividades y rendición de cuentas, a cargo del director del plantel;

VI. Instrumentar un sistema accesible a los ciudadanos y docentes para la presentación y seguimiento de quejas y sugerencias respecto del servicio público educativo, y

VII. Coordinar y operar un sistema de asesoría y acompañamiento a las escuelas públicas de educación básica y media superior, como apoyo a la mejora de la práctica profesional, bajo la responsabilidad de los supervisores escolares de conformidad con la Ley General Docente.

Todas las facultades descritas en las fracciones que anteceden se realizarán en coordinación con el Sistema Educativo Federal.

ARTÍCULO 21 Bis.- La Autoridad Educativa Local, en el ámbito de su competencia y en los términos de la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, deberá:

I. Promover la congruencia de los planes, programas y acciones que emprenda con las directrices que, con base en los resultados de la evaluación, emita el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación;

II. Proveer al Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación la información necesaria para el ejercicio de sus funciones;

III. Cumplir los lineamientos y atender las directrices que emita el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación e informar sobre los resultados de la evaluación;

IV. Recopilar, sistematizar y difundir la información derivada de las evaluaciones que lleve a cabo;

V. Proponer al Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación criterios de contextualización que orienten el diseño y la interpretación de las evaluaciones;

VI. Hacer recomendaciones técnicas sobre los instrumentos de evaluación, su aplicación y el uso de sus resultados;

VII. Opinar sobre los informes anuales que rinda el Presidente del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, aportando elementos para valorar el nivel de logro de los objetivos establecidos; y

VIII. Las demás que se establezcan en otras disposiciones normativas y que sean necesarias para el funcionamiento del Sistema Nacional de Evaluación Educativa.

ARTÍCULO 21 BIS A.- El Ayuntamiento de cada uno de los municipios que integran el Estado de Sonora podrá, sin perjuicio de la concurrencia de las autoridades educativas federal y estatal, promover y prestar servicios educativos de cualquier tipo o modalidad. Asimismo, podrá realizar actividades tales como:

I. Editar libros y producir otros materiales didácticos distintos a los libros de texto gratuito;

II. Prestar servicios bibliotecarios a través de bibliotecas públicas, a fin de apoyar al Sistema Educativo Nacional, a la innovación educativa y a la investigación científica, tecnológica y humanística;

III. Promover permanentemente la investigación que sirva como base a la innovación educativa;

IV. Impulsar el desarrollo de la enseñanza tecnológica y de la investigación científica y tecnológica;

V. Dar mantenimiento y proveer de equipo básico a las escuelas públicas estatales y municipales, así como mejorar el entorno y condiciones de seguridad de los planteles educativos de educación básica y media superior;

VI. Integrar un Consejo Municipal de Participación Social, en el cual cada Presidente Municipal será responsable de que se alcance una efectiva participación que contribuya a elevar la calidad y cobertura de la educación; y

VII. Las demás que con tal carácter establezca esta ley y otras disposiciones aplicables.

ARTICULO 22.- El Estado, a través de la Secretaría, tomará medidas tendientes a establecer condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de calidad de cada individuo, tomando en consideración sus discapacidades físicas, sensoriales y psíquicas o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, favoreciendo una mayor equidad educativa, así como el logro de la efectiva igualdad en oportunidades de acceso y permanencia en los servicios educativos participando, en el ámbito de su competencia, en las actividades y principios establecidos en los artículos 32 y 33 de la Ley General.

…

…

…

…

ARTÍCULO 24.- El Estado, los organismos públicos descentralizados y los ayuntamientos, para el ingreso, promoción, reconocimiento y permanencia del personal docente o con funciones de dirección o supervisión en la educación básica y media superior que impartan, deberán apegarse a lo dispuesto por el capítulo X de la presente Ley y observar lo establecido en la Ley General Docente, respetando en todo momento los derechos adquiridos de los trabajadores de la educación, así como, reconociendo los acuerdos alcanzados a través de contratos colectivos, convenios, minutas y acuerdos celebrados por éste a través de las instancias respectivas y su Organización Sindical, que estipulan beneficios laborales, profesionales, salariales y sociales.

ARTÍCULO 25.- El docente es promotor, coordinador, facilitador, investigador y agente directo del proceso educativo. Las autoridades educativas proporcionarán los medios que le permitan realizar eficazmente su labor y que contribuyan a su constante perfeccionamiento. En base a lo establecido en la Ley General Docente y demás normatividad aplicable, se desarrollará en la entidad el proceso de formación, actualización, capacitación y superación profesional docente, con la finalidad de que exista una formación continua, la actualización de conocimientos y la superación de los docentes en servicio. El cumplimiento de estas acciones se sujetará, en lo conducente, a los lineamientos, medidas y demás acciones que resulten de la aplicación de la Ley General Docente.

Para ejercer la docencia en instituciones establecidas por el Estado, sus organismos descentralizados, los Ayuntamientos y por los particulares, con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, los docentes deberán satisfacer los requisitos que, en su caso, señalen las autoridades competentes de educación básica y media superior, deberán apegarse a lo dispuesto por esta Ley y observar la Ley General Docente.

El Estado otorgará un salario profesional digno para que los educadores de los planteles del propio Estado alcancen un nivel de vida decoroso para ellos y su familia; puedan arraigarse

en las comunidades en las que trabajan y disfrutar de vivienda digna; así como para que dispongan del tiempo necesario para la preparación de las clases que impartan y para realizar actividades destinadas a su desarrollo personal y profesional.

Las autoridades educativas de conformidad con lo que establece esta Ley y observando la Ley General Docente, establecerán mecanismos que propicien la permanencia de los maestros frente a grupo, con la posibilidad para éstos de ir obteniendo mejores condiciones y mayor reconocimiento social.

Las autoridades educativas otorgarán reconocimientos, distinciones, estímulos y recompensas a los educadores que se destaquen en el ejercicio de su profesión y, en general, realizarán actividades que propicien mayor aprecio social por la labor desempeñada por el magisterio.

El otorgamiento de los reconocimientos, distinciones, estímulos y recompensas que se otorguen al personal docente en instituciones establecidas por el Estado en educación básica y media superior, se realizará conforme a lo dispuesto en esta Ley, en la Ley General Docente, así como en base en cualquier otro acuerdo, decreto o documento legal vigente o que se emita para tal efecto.

Además, se establecerán mecanismos de estímulo a la labor docente con base en la evaluación.

El Estado promoverá servicios educativos específicos, a fin de que los docentes en servicio puedan obtener su licenciatura y posgrado.

ARTÍCULO 27.- El Sistema Educativo está constituido por la educación que imparta el Estado, sus organismos descentralizados, los Ayuntamientos, y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, estará orientado al establecimiento de un servicio educativo equitativo y de calidad, con fundamento en el Plan Estatal de Desarrollo, el Programa Estatal de Educación y demás instrumentos programáticos aplicables. Constituyen a este sistema, los siguientes elementos:

I. Los alumnos, docentes, personal de apoyo y asistencia a la educación y padres de familia;

II. Las autoridades educativas Estatales y Municipales;

III a la VII. …

VIII. La evaluación educativa;

IX. El Sistema Estatal de Información Educativa;

X. La Infraestructura educativa; y

XI. El Servicio Profesional Docente.

ARTÍCULO 27 BIS.- La planeación y coordinación de la educación pública del Estado tendrá como finalidad:

I. Programar, presupuestar, ejercer y evaluar con responsabilidad, eficacia y transparencia los recursos económicos, materiales, servicios personales y profesionales, destinados a la operación del componente público del Sistema Estatal de Educación;

II. Promover la equidad y calidad del Sistema Educativo Estatal;

III. Fortalecer la educación pública en todos sus tipos, niveles y modalidades;

IV. Vincular de manera congruente la educación básica, media superior y superior; y

V. Las demás acciones que tiendan a mejorar de manera permanente el funcionamiento del Sistema Educativo Estatal.

ARTÍCULO 29.- …

El tipo medio superior comprende el nivel de bachillerato, los demás niveles equivalentes a éste, así como la educación profesional que no requiere bachillerato o sus equivalentes y se organizará, bajo el principio de respeto a la diversidad, a través de un sistema que establezca un marco curricular común a nivel nacional y la revalidación y reconocimiento de estudios entre las opciones que ofrece este tipo educativo.

…

ARTÍCULO 32.- …

…

…

Esta educación incluye orientación y asesoramiento a los padres de familia, tutores o quienes ejerzan la patria potestad, así como también a los maestros y personal de educación básica, tanto en escuelas públicas como en privadas, que integren a alumnos con necesidades especiales de educación.

ARTÍCULO 33.- En la impartición de educación para menores de edad se tomarán medidas que aseguren a los alumnos la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad, previendo que todos los alumnos sean respetados, no pudiendo ser objeto, en ningún caso, de tratos vejatorios o degradantes, regulando el número de alumnos en el aula de acuerdo a los estándares internacionales.

Se brindarán cursos a docentes y personal que labora en los planteles educativos, sobre los derechos de los alumnos y la obligación que tienen al estar encargados de su custodia, de

protegerles contra toda forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata o explotación.

En caso de que las y los docentes, así como las autoridades educativas, tengan conocimiento de la comisión de algún delito en agravio de las y los alumnos, lo harán del conocimiento inmediato de la autoridad correspondiente.

ARTÍCULO 34.- La educación para adultos está destinada a personas de 15 años o más, que no hayan cursado o concluido la educación básica y comprende, entre otras, la alfabetización, la educación primaria, la secundaria, y la media superior. Las personas atendidas por la educación para adultos podrán acreditar los conocimientos adquiridos, mediante evaluaciones parciales o globales, conforme a los procedimientos establecidos por la autoridad educativa federal, así como la formación para el trabajo, con las particularidades adecuadas a dicha población. Esta educación se apoyará en la solidaridad social.

El Estado y sus entidades organizarán servicios permanentes de promoción y asesoría de educación para adultos y darán las facilidades necesarias a sus trabajadores y familiares para estudiar y acreditar la educación primaria, secundaria y media superior.

Quienes participen voluntariamente brindando asesoría en tareas relativas a la educación para adultos, tendrán derecho, en su caso, a que se les acredite como servicio social.

ARTÍCULO 36.- La educación a la que se refiere la presente sección tendrá las modalidades de escolar, no escolarizada o mixta.

ARTÍCULO 40.- La Secretaría propondrá mecanismos de evaluación del sistema educativo estatal de acuerdo a esta Ley, la Ley General, la Ley del Instituto de Evaluación, Ley General Docente y demás disposiciones aplicables, a efecto de conocer el desempeño de cada institución educativa en el Estado, tanto oficiales como incorporadas, de tipo básico, medio superior y superior, salvo aquéllas consideradas autónomas conforme la ley, y deberá integrar la información a la que resulte de la evaluación realizada por el Instituto de Evaluación, para la detección de necesidades y áreas de oportunidad a fin de propiciar la mejora continua de estas instituciones,

La Evaluación Educativa en la entidad comprenderá:

I. La obtención de información correspondiente al nivel de avance de los alumnos en sus respectivos grados escolares.

II. La recopilación de datos relacionados con indicadores de las instituciones educativas, tanto oficiales como incorporadas, integrantes del sistema educativo estatal, así como de la información sociodemográfica de sus alumnos bajo los criterios de objetividad, veracidad e imparcialidad.

III. Los resultados obtenidos de las evaluaciones del desempeño de los docentes y directores de las escuelas en apego a lo dispuesto en esta Ley y la Ley General.

IV. Los resultados de los programas en que apoyan la sociedad de padres de familia y/o el consejo escolar de participación social.

V. La construcción de estándares de desempeño escolar, mediante la aplicación de fórmulas que ponderen como mínimo los factores señalados en las fracciones anteriores, a efecto de que la autoridad educativa local pueda identificar las áreas de oportunidad para la mejora de las instituciones educativas.

VI. Los instrumentos que considere pertinentes para obtener información de los aspectos relevantes sobre los que requiera información válida y confiable para orientar decisiones.

VII. Los lineamientos generales que expida la autoridad educativa local para la elaboración de estrategias de mejora escolar, con base en resultados locales y nacionales.

Para la operación del Sistema Estatal de Evaluación Educativa, la Secretaría deberá apoyarse en los organismos evaluadores constituidos conforme a la normatividad vigente en la materia.

Tanto la evaluación que corresponde realizar al Instituto de Evaluación, como las evaluaciones que, en el ámbito de sus atribuciones y en el marco del Sistema Nacional de Evaluación Educativa, son responsabilidad de las autoridades educativas, las cuales serán sistemáticas y permanentes. Sus resultados serán tomados como base para que las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, adoptando las medidas procedentes.

VIII. La evaluación sobre el tránsito de alumnos de un grado, nivel o tipo educativos a otro, certificación de egresados, asignación de estímulos y las decisiones respecto de personas o instituciones en lo particular, estarán basadas en los resultados de los procesos de evaluación para el reconocimiento, serán competencia de la autoridad educativa local conforme a sus atribuciones.

ARTÍCULO 42.- La Secretaría podrá ajustar el calendario escolar respecto al establecido por la Secretaría de Educación Pública, cuando ello resulte necesario en atención a requerimientos específicos de la Entidad. Los docentes serán debidamente remunerados si la modificación al calendario escolar implica más días de clase para los alumnos.

…

ARTÍCULO 44 BIS.- Para garantizar la calidad de la educación obligatoria brindada por los particulares, las autoridades educativas, en el ámbito de sus atribuciones, evaluarán el desempeño de docentes que prestan sus servicios en estas instituciones. Para tal efecto, las autoridades deberán aplicar evaluaciones del desempeño, derivadas de los procedimientos análogos a los determinados por los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, para evaluar el desempeño de los docentes en educación básica y media superior en instituciones públicas. Las autoridades educativas otorgarán la certificación correspondiente a los maestros que obtengan resultados satisfactorios y

ofrecerán cursos de capacitación y programas de regularización a los que presenten deficiencias, para lo cual las instituciones particulares otorgarán las facilidades necesarias a su personal de conformidad con la Ley General.

ARTÍCULO 46.- …

De igual manera indicarán en dicha publicación, los nombres de los docentes que obtengan resultados suficiente, una vez que apliquen las evaluaciones, que dentro del ámbito de sus atribuciones y de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y demás disposiciones aplicables, les corresponda.

Las autoridades educativas deberán entregar a las escuelas particulares un reporte de los resultados que hayan obtenido sus docentes y alumnos en las evaluaciones correspondientes.

Los particulares que impartan estudios con autorización o con reconocimiento, deberán mencionar en la documentación que expidan y en la publicidad que hagan, una leyenda que indique su calidad de incorporados, el número y fecha del acuerdo respectivo, así como la autoridad que lo otorgó.

ARTÍCULO 47.- …

I. Cumplir con lo dispuesto en el artículo tercero de la Constitución, en la Ley General, en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

II a la IV. …

V. Facilitar y colaborar en las actividades de evaluación, inspección y vigilancia que la Secretaría realice y ordene;

VI. Otorgar al Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación y a las autoridades educativas las facilidades y colaboración para la evaluación a que se refiere la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación;

VII. Proporcionar oportunamente la información que se les requiera;

VIII. Tomar las medidas que permitan la colaboración efectiva de alumnos, docentes, directivos y demás participantes en los procesos de evaluación;

IX. Facilitar que las autoridades educativas y el Instituto Nacional para la Evaluación Educativa realicen actividades de evaluación para fines estadísticos y de diagnóstico, y recaben directamente en las escuelas la información necesaria para realizar la evaluación, y

X. Las demás que les imponga esta Ley y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 48.- La Secretaría inspeccionará y vigilará los servicios educativos, respecto de los cuales haya concedido autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, lo anterior por lo menos una vez al año.

Para realizar una visita de inspección deberá mostrarse la orden correspondiente expedida por la autoridad competente, la visita se realizará en el lugar, fecha, y sobre los asuntos específicos señalados en dicha orden; a la persona encargada de la visita deberá identificarse adecuadamente.

Desahogada la visita, se suscribirá el acta correspondiente por quienes hayan intervenido y dos testigos, en su caso, se hará constar en dicha acta la negativa del visitado de suscribirla sin que esa negativa afecte su validez; un ejemplar del acta se pondrá a disposición del visitado.

Los particulares podrán presentar a las autoridades educativas documentación relacionada con la visita, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la inspección.

De la información contenida en el acta correspondiente, así como la documentación relacionada, que en su caso presenten los particulares, las autoridades educativas podrán formular medidas correctivas, mismas que harán del conocimiento de los particulares.

La autoridad educativa local emitirá la normatividad correspondiente para realizar las tareas de inspección y vigilancia.

ARTÍCULO 49.- …

En el caso de la educación inicial y de preescolar deberán, además, contar con personal que acredite la preparación adecuada para impartir educación; contar con instalaciones que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas que la Secretaría determine; cumplir los requisitos a que alude el artículo 25 de esta Ley; presentar las evaluaciones que correspondan, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones correspondientes que deriven en el marco del Sistema Nacional de Evaluación Educativa, y tomar las medidas a que se refiere el artículo 33 de la presente Ley; así como facilitar la inspección y vigilancia de la autoridad competente de la Secretaría.

ARTÍCULO 54 Bis.- Se deroga.

ARTÍCULO 55.- El tipo medio superior, referido en el artículo 29 de esta Ley, comprende las modalidades: propedéutica, terminal o bivalente. Se considera bivalente cuando reúna las características del propedéutico y terminal, además se organizará, bajo los principios que establezca el Sistema Nacional de Educación Media Superior.

…

I a la III. …

ARTÍCULO 64.- Las instituciones públicas de educación superior, y las particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, participan en la prestación de servicios educativos en la Entidad, de acuerdo con la Ley General, la Ley para la Coordinación de la Educación Superior y de este ordenamiento.

ARTICULO 72.- …

I …

II. Comunicar y participar con las autoridades de la escuela en la que estén inscritos sus hijos o pupilos menores de edad, en cualquier problema relacionado con la educación de éstos, a fin de que, en conjunto, se aboquen a su solución;

III a la V. …

VI. Informar a las autoridades educativas los cambios que se presenten en la conducta y actitud de los educandos, para que las citadas autoridades apliquen los estudios correspondientes, con el fin de determinar las posibles causas que hayan dado origen a tales cambios;

VII. Conocer la relación oficial del personal docente y empleados adscritos en la escuela en la que estén inscritos sus hijos o pupilos, misma que será proporcionada por la autoridad escolar;

VIII. Ser observadores en las evaluaciones de docentes y directivos, para lo cual deberán cumplir con los lineamientos que al efecto emita el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación;

IX. Conocer los criterios y resultados de las evaluaciones de la escuela a la que asistan sus hijos o pupilos;

X. Opinar a través de los Consejos de Participación respecto a las actualizaciones y revisiones de los planes y programas de estudio;

XI. Conocer el presupuesto asignado a cada escuela, así como su aplicación y los resultados de su ejecución; y

XII. Presentar quejas ante las autoridades educativas correspondientes, en los términos establecidos en el artículo 21, fracción VI de esta Ley, sobre el desempeño de docentes, directores, supervisores y asesores técnico pedagógicos de sus hijos o pupilos menores de edad y sobre las condiciones de la escuela a la que asisten.

ARTÍCULO 73.- …

I a la III. …

IV. Informar a las autoridades educativas los cambios que se presenten en la conducta y actitud de los educandos, para que las citadas autoridades apliquen los estudios correspondientes, con el fin de determinar las posibles causas que hayan dado origen a tales cambios;

V. Hacer del conocimiento de la autoridad educativa del plantel, las irregularidades cometidas por el personal administrativo o académico, que ocasionen perjuicios, daños o cambios emocionales en los educandos; y

VI. Colaborar con el personal docente en el diagnóstico y atención de las dificultades escolares de sus hijos o pupilos y apoyar a los directivos y docentes en la prevención y solución de problemas de conducta, de afectación a la integridad y la seguridad, o de violencia física o psicológica.

ARTÍCULO 76.- …

La autoridad escolar hará lo conducente para que en cada escuela pública de educación básica opere un Consejo Escolar de Participación Social, integrado con padres de familia y representantes de sus asociaciones, docentes y representantes de su organización sindical, quienes acudirán como representantes de los intereses laborales de los trabajadores, directivos de la escuela, ex alumnos, así como los demás miembros de la comunidad interesados en el desarrollo de la propia escuela.

Este Consejo conocerá el calendario escolar, las metas educativas y el avance de las actividades escolares, con el objeto de coadyuvar con el maestro a la mejor realización de su labor; tomará nota del resultado de las evaluaciones que realicen las autoridades educativas; propiciará la colaboración de maestros y padres de familia; Podrá proponer estímulos y reconocimientos de carácter social a alumnos, maestros, directivos y empleados de la escuela, para ser considerados por los programas de reconocimiento que establece esta ley, la Ley General del Servicio Profesional Docente y demás ordenamientos legales, así como en los demás programas que al efecto determine la Secretaría y las autoridades competentes; llevará a cabo las acciones de participación, coordinación y difusión necesarias para la protección civil y la emergencia escolar; alentará el interés familiar y comunitario por el desempeño del educando; podrá opinar en asuntos pedagógicos; contribuirá a reducir las condiciones sociales adversas que influyan en la educación; estará facultado para realizar convocatorias para trabajos específicos de mejoramiento de las instalaciones escolares; respaldará las labores cotidianas de la escuela, podrá promover la autonomía de gestión de las escuelas, a partir del análisis, toma de decisiones y atención de las prioridades educativas del centro escolar y, en general, podrá realizar actividades en beneficio de la propia escuela.

…

ARTÍCULO 77.- En cada municipio operará un Consejo Municipal de Participación Social en la Educación integrado por las autoridades municipales, padres de familia y representantes de sus asociaciones, docentes distinguidos y directivos de escuelas, representantes de la organización sindical de los docentes, quienes acudirán como

representantes de los intereses laborales de los trabajadores, así como representantes de organizaciones de la sociedad civil cuyo objeto social sea la educación y demás interesados en el mejoramiento de la educación.

I a la X. …

XI. Proponer estímulos y reconocimientos de carácter social a alumnos docentes, directivos y empleados de la escuela, para ser considerados por los programas de reconocimiento que establece la Ley General del Servicio Profesional Docente y demás programas que al efecto determine la Secretaría de Educación Pública del Ejecutivo Federal y las autoridades competentes;

XII a la XIV. …

…

ARTÍCULO 78.- En la Entidad funcionará el Consejo Estatal de Participación Social en la Educación, como órgano de consulta, orientación y apoyo. En dicho Consejo se asegurará la participación de padres de familia y representantes de sus asociaciones, docentes y representantes de su organización sindical, quienes acudirán como representantes de los intereses laborales de los trabajadores, instituciones formadoras de docentes, autoridades educativas estatales y municipales, organizaciones de la sociedad civil cuyo objeto social sea la educación, así como de sectores sociales de la Entidad especialmente interesados en la educación.

…

CAPITULO X
DEL INGRESO, PROMOCION, RECONOCIMIENTO Y PERMANENCIA EN EL SERVICIO DOCENTE.

ARTÍCULO 80 BIS.- El ingreso, promoción, reconocimiento y permanencia del personal docente o con funciones de dirección o supervisión en la educación básica y media superior que impartan el Estado, organismos descentralizados o los municipios, se ajustarán a lo dispuesto en el presente capitulo y además observarán lo establecido en la Ley General Docente.

ARTÍCULO 80 BIS 1.- El Gobierno del Estado de Sonora se obliga a respetar íntegramente los derechos adquiridos de los trabajadores de la educación, así como, a reconocer los acuerdos alcanzados a través de contratos colectivos de trabajo, convenios, minutas y acuerdos celebrados por éste a través de las instancias respectivas y las organizaciones sindicales, que estipulan beneficios laborales, profesionales, salariales y sociales. Para tal efecto, las personas que decidan aceptar el desempeño de un empleo, cargo o comisión que impidan el ejercicio de su función docente, de dirección o supervisión, deberán separarse del Servicio, sin goce de sueldo, mientras dure el empleo, cargo o comisión, con excepción de los casos previstos en la fracción VI del artículo 38 de la Ley del Servicio Civil del Estado y lo establecido en los contratos colectivos de trabajo.

SECCION I
DEL INGRESO AL SERVICIO

ARTÍCULO 80 BIS 2.- Todo ingreso al servicio de Educación Básica y Media Superior que imparta el Estado y sus organismos descentralizados, será para cubrir plazas que hayan quedado vacantes una vez agotado el derecho para promocionarse que tienen los trabajadores de base en el servicio, de conformidad con esta ley.

ARTÍCULO 80 BIS 3.- El Ingreso al Servicio en la Educación Básica y Media Superior que imparta el Estado y sus organismos descentralizados, se llevará a cabo mediante concursos de oposición, preferentemente anuales, que garanticen la idoneidad de los conocimientos y las capacidades necesarias, con sujeción a los términos y criterios siguientes:

I. Para el Ingreso al Servicio en la Educación Básica:

a) Los concursos serán públicos y objeto de las convocatorias expedidas por la Autoridad Educativa con base en la información derivada del Sistema de Información y Gestión Educativa;

b) Las convocatorias describirán el perfil que deberán reunir los aspirantes; las plazas sujetas a concurso; los requisitos, términos y fechas de registro; las etapas, los aspectos y métodos que comprenderá la evaluación; las sedes de aplicación; la publicación de resultados; los criterios para la asignación de las plazas, y demás elementos que la Secretaría de Educación Pública estime pertinentes. En su caso, las convocatorias describirán los perfiles complementarios autorizados por Secretaría de Educación Pública;

c) Las convocatorias, una vez aprobadas por la Secretaría de Educación Pública, se publicarán conforme a los programas a que se refiere el artículo 7, fracción II de la Ley General del Servicio Profesional Docente y con la anticipación suficiente al inicio del ciclo escolar. Cuando el caso lo justifique a juicio de la Autoridad Educativa Local y con la anuencia de la Secretaría de Educación Pública podrán expedirse convocatorias extraordinarias; y

d) En los concursos se utilizarán los perfiles, parámetros, indicadores e instrumentos de evaluación que para fines de Ingreso sean definidos conforme a lo previsto en la Ley.

II. Para el Ingreso al Servicio en la Educación Media Superior:

a) Los concursos serán públicos y objeto de las convocatorias formuladas por las Autoridades Educativas y los Organismos Descentralizados, en el ámbito de sus respectivas competencias;

b) Las convocatorias describirán el perfil que deberán reunir los aspirantes; las plazas sujetas a concurso; los requisitos, términos y fechas de registro; las etapas, los aspectos y métodos que comprenderá la evaluación; las sedes de aplicación; la publicación de

resultados y los criterios para la asignación del número de ingresos, y demás elementos que las Autoridades Educativas o los Organismos Descentralizados estimen pertinentes. Las convocatorias deberán contemplar las distintas modalidades de este tipo educativo así como las especialidades correspondientes;

c) La Autoridad Educativa y Organismos Descentralizados, en el ámbito de su competencia, emitirán, con anticipación suficiente al inicio del ciclo académico, las convocatorias respectivas conforme a las necesidades del Servicio y a los programas a que se refiere el artículo 7, fracción II de la Ley General del Servicio Profesional Docente; la Autoridad Educativa, en el ámbito de su competencia, deberán colaborar en la difusión de estas convocatorias; y

d) En los concursos se utilizarán los perfiles, parámetros, indicadores e instrumentos de evaluación que para fines de Ingreso sean definidos conforme a lo previsto en la Ley.

ARTÍCULO 80 BIS 4.- En la Educación Básica y Media Superior el Ingreso a una plaza docente dará lugar a un Nombramiento Definitivo de base después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente, en términos de esta Ley, sin contravenir los derechos constitucionales de los trabajadores y el marco jurídico laboral vigente en el Estado de Sonora.

Con el objeto de fortalecer las capacidades, conocimientos y competencias del Personal Docente de nuevo Ingreso, durante un periodo de dos años tendrá el acompañamiento de un tutor designado por la Autoridad Educativa o el Organismo Descentralizado, según corresponda.

La Autoridad Educativa y los Organismos Descentralizados realizarán una evaluación al término del primer año escolar y brindarán los apoyos y programas pertinentes para fortalecer las capacidades, conocimientos y competencias del docente.

Al término del periodo señalado en el segundo párrafo de este artículo, la Autoridad Educativa Local o el Organismo Descentralizado evaluará el desempeño del Personal Docente para determinar si en la práctica favorece el aprendizaje de los alumnos y, en general, si cumple con las exigencias propias de la función docente.

En caso de que el personal no atienda los apoyos y programas previstos en el tercer párrafo de este artículo, incumpla con la obligación de evaluación o cuando al término del periodo se identifique su insuficiencia en el nivel de desempeño de la función docente, se darán por terminados los efectos del Nombramiento, sin responsabilidad para la Autoridad Educativa o para el Organismo Descentralizado correspondiente.

ARTÍCULO 80 BIS 5.- En la Educación Básica y Media Superior las Autoridades Educativas y los Organismos Descentralizados podrán asignar las plazas que durante el ciclo escolar queden vacantes, para lo cual, en primer término, deberá respetar los derechos de los docentes de base en servicio a que refiere esta Ley, así como los que derivan de las demás disposiciones legales, contratos colectivos, reglamentos, acuerdos o convenios celebrados que se encuentren vigentes.

Habiéndose llevado a cabo lo establecido en el párrafo anterior y de persistir la vacante, la asignación de las plazas por jornada a que refiere este artículo se realizará conforme a lo siguiente:

I. Con estricto apego al orden de prelación de los sustentantes, con base en los puntajes obtenidos de mayor a menor, que resultaron idóneos en el último concurso de oposición y que no hubieran obtenido una plaza anteriormente. Este Ingreso quedará sujeto a lo establecido en el artículo anterior. La adscripción de la plaza tendrá vigencia durante el ciclo escolar en que sea asignada y el docente podrá ser readscrito, posteriormente, a otra Escuela conforme a las necesidades del Servicio; y

II. De manera extraordinaria y sólo cuando se hubiera agotado el procedimiento señalado en la fracción anterior, a docentes distintos a los señalados. Los nombramientos que se expidan serán por Tiempo Fijo y con una duración que no podrá exceder el tiempo remanente hasta la conclusión del ciclo escolar correspondiente. Sólo podrán ser otorgados a docentes que reúnan el perfil.

En el caso de horas, la Autoridad Educativa Local y los Organismos Descentralizados podrán asignarlas al Personal Docente a que se refiere el artículo 80 BIS 22 de esta Ley.

ARTÍCULO 80 BIS 6.- En los concursos de oposición para el ingreso en educación básica que se celebren en los términos de la presente Ley podrán participar todas las personas que cumplan con el perfil relacionado con el nivel, tipo, modalidad y materia educativa correspondiente; así como con los requisitos que establezca la convocatoria respectiva, en igualdad de condiciones, sin demérito de origen, residencia, lugar o formación profesional. En la Educación Básica dicho perfil corresponderá al académico con formación docente pedagógica o áreas afines que corresponda a los niveles educativos, privilegiando el perfil pedagógico docente de los candidatos; también se considerarán perfiles correspondientes a las disciplinas especializadas de la enseñanza.

ARTÍCULO 80 BIS 7.- Quienes participen en alguna forma de Ingreso distinta a lo establecido en este Capítulo, autoricen o efectúen algún pago o contraprestación u obtengan algún beneficio, incurrirán en responsabilidad y serán acreedores a las sanciones correspondientes de acuerdo al marco jurídico aplicable en el Estado de Sonora.

SECCION II
DE LA PROMOCIÓN

SUBSECCIÓN I
DE LA PROMOCIÓN A CARGOS CON FUNCIONES DE DIRECCIÓN Y DE SUPERVISIÓN

ARTÍCULO 80 BIS 8.- La promoción a cargos con funciones de dirección y de supervisión en la Educación Básica y Media Superior que imparta el Estado y sus Organismos Descentralizados, se llevará a cabo mediante concursos de oposición que garanticen la idoneidad de los conocimientos y las capacidades necesarias, además de haber

ejercido como docente un mínimo de dos años en el nivel educativo correspondiente y con sujeción a los términos y criterios establecidos en el marco jurídico laboral vigente, así como en los contratos colectivos, acuerdos, minutas y reglamentos; además de los siguientes criterios:

I. Para la Promoción a cargos con funciones de dirección y de supervisión en la Educación Básica:

a) Los concursos serán públicos y objeto de las convocatorias formuladas por la Autoridad Educativa Local;

b) Las convocatorias describirán el perfil que deberán reunir los aspirantes; las plazas sujetas a concurso; los requisitos, términos y fechas de registro; las etapas, los aspectos y métodos que comprenderá la evaluación, considerando los parámetros escalafonarios correspondientes; las sedes de aplicación; la publicación de resultados y los criterios para la asignación de las plazas, y demás elementos que la Secretaría estime pertinentes;

c) Las convocatorias, una vez aprobadas por la Secretaría de Educación Pública, se publicarán conforme a los programas a que se refiere el artículo 7, fracción II de la Ley General Docente y con la anticipación suficiente al inicio del ciclo escolar. Cuando el caso lo justifique a juicio de la Autoridad Educativa Local y con la anuencia de la Secretaría de Educación Pública podrán expedirse convocatorias extraordinarias, y

d) En los concursos se utilizarán los perfiles, parámetros escalafonarios, indicadores e instrumentos de evaluación que para fines de promoción sean definidos conforme a lo previsto en la Ley correspondiente.

Cuando exista más de un interesado que cumpla con los requisitos que se establezcan en la convocatoria a que se hace referencia en el inciso b) de esta fracción, la Autoridad Educativa Local, en apego a los reglamentos de escalafón o de promociones, determinarán la selección del Personal Docente que recibirá la Promoción.

La asignación a que refiere este artículo se realizará siempre y cuando se haya cerrado la etapa de cambios de adscripción, como se prevé en el marco jurídico y disposiciones legales vigentes.

II. Para la Promoción a cargos con funciones de dirección y de supervisión en la Educación Media Superior:

a) Los concursos serán públicos y objeto de las convocatorias formuladas por los Organismos Descentralizados;

b) Las convocatorias describirán el perfil que deberán reunir los aspirantes; las plazas sujetas a concurso; los requisitos, términos y fechas de registro; las etapas, los aspectos y métodos que comprenderá la evaluación; las sedes de aplicación; la publicación de resultados y los criterios para la asignación de las plazas, y demás elementos que los Organismos Descentralizados estimen pertinentes;

c) Los Organismos Descentralizados emitirán las convocatorias respectivas conforme a las necesidades del Servicio y a los programas a que se refiere el artículo 7, fracción II de la Ley General Docente, con la anticipación suficiente al inicio del ciclo escolar; y

d) En los concursos se utilizarán los perfiles, parámetros, indicadores e instrumentos de evaluación que para fines de promoción sean definidos conforme a lo previsto en la Ley General Docente.

Cuando exista más de un interesado que cumpla con los requisitos que se establezcan en la convocatoria a que se hace referencia en el inciso b) de esta fracción, los organismos descentralizados, en apego a los contratos colectivos, determinarán la selección del Personal Docente que recibirá la Promoción.

ARTÍCULO 80 BIS 9.- En la Educación Básica la Promoción a una plaza con funciones de dirección dará lugar a un Nombramiento, sujeto a un periodo de inducción con duración de dos años ininterrumpidos, dentro del cual el personal de que se trate deberá cursar los programas de desarrollo de liderazgo y gestión escolar determinados por la Autoridad Educativa Local.

Durante el periodo de inducción la Autoridad Educativa Local brindará las orientaciones y los apoyos pertinentes para fortalecer las capacidades de liderazgo y gestión escolar. Al término del periodo de inducción, la Autoridad Educativa Local evaluará el desempeño del personal acorde a las disposiciones del Instituto de Evaluación y la intervención de la Organización Sindical para determinar si cumple con los requerimientos propios de la función directiva. Si el personal cumple con dichos requerimientos, se le otorgará Nombramiento Definitivo.

Cuando en la evaluación se identifique la insuficiencia en el nivel de desempeño de las funciones de dirección, el personal volverá a su función docente en la Escuela en que hubiere estado asignado.

ARTÍCULO 80 BIS 10.- En la Educación Media Superior la Promoción a una plaza con funciones de dirección dará lugar a un Nombramiento por Tiempo Fijo. Los Organismos Descentralizados determinarán la duración de los nombramientos conforme a las disposiciones aplicables. Al término del Nombramiento, quien hubiera ejercido las funciones de dirección volverá a su función docente, preferentemente en la Escuela en que hubiere estado asignado o, de no ser posible, a otra dentro del mismo Municipio que el Organismo Descentralizado determine en función de las necesidades del Servicio.

El personal que reciba el Nombramiento por primera vez deberá participar en los procesos de formación que definan los Organismos Descentralizados. Quien no se incorpore a estos procesos volverá a su función docente en la Escuela que el Organismo Descentralizado determine en función de las necesidades del Servicio.

Los nombramientos a cargos con funciones de dirección podrán ser renovables, para lo cual se tomarán en cuenta los resultados de la evaluación del desempeño a que se refiere el

artículo 52 de la Ley General Docente y demás requisitos y criterios que los Organismos Descentralizados señalen.

Los nombramientos a que se refiere este artículo serán remunerados conforme a la percepción determinada para la plaza correspondiente a la función directiva o conforme a la percepción correspondiente a la plaza con que cuenta el personal de que se trate más la compensación que los Organismos Descentralizados señalen.

ARTÍCULO 80 BIS 11.- En la Educación Básica la promoción a una plaza con funciones de supervisión dará lugar a un Nombramiento Definitivo. El personal deberá participar en los procesos de formación que determinen la Autoridad Educativa Local.

ARTÍCULO 80 BIS 12.- En la Educación Media Superior la Promoción a una plaza con funciones de supervisión dará lugar a un Nombramiento por Tiempo Fijo. Los Organismos Descentralizados determinarán su duración. Dichos nombramientos podrán ser renovables, para lo cual se tomarán en cuenta los resultados de la evaluación del desempeño a que se refiere el artículo 52 de la Ley General Docente y demás requisitos y criterios que los Organismos Descentralizados señalen.

ARTÍCULO 80 BIS 13.- Los nombramientos a que se refiere el artículo anterior serán remunerados conforme a la percepción determinada para la plaza correspondiente a la función de supervisión o conforme a la percepción correspondiente a la plaza con que cuenta el personal de que se trate más la compensación que los Organismos Descentralizados señalen.

ARTÍCULO 80 BIS 14.- En la Educación Básica y Media Superior la Autoridad Educativa Local y los Organismos Descentralizados, en acuerdo con la Organización Sindical respetando las disposiciones o lineamientos escalafonarios correspondientes, podrán cubrir temporalmente las plazas con funciones de dirección o de supervisión a que se refiere este apartado, cuando por las necesidades del Servicio no deban permanecer vacantes. Los nombramientos que expidan serán por Tiempo Fijo; preferentemente podrán ser otorgados a docentes en servicio por el tiempo remanente hasta la conclusión del ciclo escolar correspondiente y dichas plazas deberán ser objeto del concurso inmediato posterior.

ARTÍCULO 80 BIS 15.- Quienes participen en alguna forma de Promoción a cargos con funciones de dirección o de supervisión distinta a lo establecido en esta Sección, autoricen o efectúen algún pago o contraprestación u obtengan algún beneficio, incurrirán en responsabilidad y serán acreedores a las sanciones correspondientes establecidas en el marco jurídico aplicable.

ARTÍCULO 80 BIS 16.- La Autoridad Educativa Local y los Organismos Descentralizados observarán en la realización de los concursos el cumplimiento de los principios que refiere esta Ley. La o las organizaciones sindicales reconocidas, para los efectos del ejercicio de sus funciones de atención laboral de sus agremiados, serán informadas del inicio de los procesos de Promoción y recibirán facilidades para la realización de tareas de observación y demás establecidas en esta Ley.

SUBSECCIÓN II
DE LA PROMOCIÓN EN LA FUNCIÓN

ARTÍCULO 80 BIS 17.- Las disposiciones de este apartado tienen por objeto regular las promociones distintas a las previstas para cargos con funciones de dirección y de supervisión en la Educación Básica y Media Superior que imparta el Estado y sus Organismos Descentralizados.

ARTÍCULO 80 BIS 18.- La Promoción del personal a que se refiere la presente sección no implicará un cambio de función y podrá ser permanente o temporal con posibilidad de hacerse permanente, según se establezca en los programas correspondientes.

ARTÍCULO 80 BIS 19.- Las promociones a que se refiere este apartado deberán incluir los criterios siguientes:

I. Abarcar diversos aspectos que motiven al Personal Docente o Personal con Funciones de Dirección y de Supervisión, según sea el caso;

II. Considerar Incentivos temporales o permanentes;

III. Ofrecer mecanismos de acceso al desarrollo profesional;

IV. Fomentar el mejoramiento en el desempeño para lograr el máximo logro de aprendizaje en los educandos;

V. Garantizar la idoneidad de conocimientos, capacidades y aptitudes necesarias tomando en cuenta el desarrollo de la función, la formación, capacitación y actualización en relación con el perfil requerido, los méritos docentes o académico-directivos, la ética en el servicio, la antigüedad en el puesto y los demás criterios y condiciones establecidos en las convocatorias; y

VI. Generar incentivos para atraer al Personal Docente con buen desempeño en el ejercicio de su función a las escuelas, que atiendan a los estudiantes provenientes de los hogares más pobres y de las zonas alejadas a los centros urbanos.

ARTÍCULO 80 BIS 20.- La Autoridad Educativa Local operará, conforme a las reglas que emita la Secretaria de Educación Pública, un programa para que el personal que en la Educación Básica realiza funciones de docencia, dirección o supervisión pueda obtener Incentivos adicionales, permanentes o temporales, sin que ello implique un cambio de funciones, en los términos que marca la Ley General del Servicio Profesional Docente.

SUBSECCIÓN III
DE OTRAS PROMOCIONES EN EL SERVICIO

ARTÍCULO 80 BIS 21.- El Nombramiento como Personal Docente con Funciones de Asesoría Técnica Pedagógica será considerado como una Promoción. La selección se

llevará a cabo mediante concurso de oposición de conformidad con lo señalado en la sección II de esta ley en su primer apartado, con sujeción a los términos y criterios establecidos en el marco jurídico laboral, así como los Reglamentos de Escalafón y acuerdos respectivos

El personal seleccionado estará sujeto a un periodo de inducción con duración de dos años ininterrumpidos, a cursos de actualización profesional y a una evaluación para determinar si cumple con las exigencias propias de la función.

Durante el periodo de inducción el personal recibirá Incentivos temporales y continuará con su plaza docente. En caso de que acredite la suficiencia en el nivel de desempeño correspondiente al término del periodo de inducción, la Autoridad Educativa Local u Organismo Descentralizado otorgará el Nombramiento Definitivo con la categoría de Asesor Técnico Pedagógico prevista en la estructura ocupacional autorizada.

El personal que incumpla este periodo de inducción, con la obligación de evaluación o cuando en ésta se identifique la insuficiencia en el nivel de desempeño correspondiente, volverá a su función docente en la Escuela en que hubiere estado asignado.

ARTÍCULO 80 BIS 22.- En la Educación Básica y Media Superior la asignación de horas adicionales para los docentes que no sean de jornada, será considerada una Promoción en función de las necesidades del Servicio. Dichas vacantes se generarán por las bajas definitivas y los grupos por incremento natural que se den al interior de los centros de trabajo, observándose los siguientes criterios:

I. Reunir el perfil requerido para las horas disponibles, y

II. Obtener en la evaluación del desempeño a que se refiere el artículo 52 de la Ley General Docente un resultado que sea igual o superior al nivel que la Autoridad Educativa Local o el Organismo Descentralizado proponga y el Instituto de Evaluación autorice para estos efectos.

Estas promociones se podrán llevar a cabo en los casos siguientes:

a) En el mismo plantel en que el docente preste total o principalmente sus servicios;

b) En el plantel en que el docente no preste principalmente sus servicios, siempre y cuando haya compatibilidad de horarios y distancias con el plantel donde principalmente presta sus servicios y, adicionalmente, no tenga horas asignadas en un tercer plantel, y

c) En un plantel en que el docente no presta sus servicios, siempre y cuando se trate de horas fraccionadas, en el número que determine la Autoridad Educativa Local o el Organismo Descentralizado, y en dicho plantel no exista personal que cumpla con lo establecido en las fracciones I y II del presente artículo.

Cuando exista más de un interesado que cumpla con los requisitos a que se hace referencia en las fracciones I y II de este artículo, la Autoridad Educativa Local y los Organismos

Descentralizados, en apego a los reglamentos de escalafón o de promociones o su equivalente para el nivel de educación media superior, determinarán la selección del Personal Docente que recibirá la Promoción.

La asignación a que refiere este artículo se realizará siempre y cuando se haya cerrado la etapa de cambios de adscripción, como se prevé en el marco jurídico y disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 80 BIS 23.- En la Educación Básica y Media Superior la Autoridad Educativa Local y los Organismos Descentralizados podrán establecer otros programas de Promoción que premien el mérito y que se sustenten en la evaluación del desempeño.

En las promociones a que se refiere este apartado sólo podrá participar el personal en servicio y que previamente haya realizado la evaluación del desempeño. No obstante, en el caso de escuelas que estén en la etapa de apertura de nuevos grupos como parte de su proceso de crecimiento natural, también podrán ser beneficiados de la Promoción señalada en el artículo anterior, los docentes que aún no hayan sido objeto de la evaluación del desempeño, siempre y cuando hayan obtenido en el concurso de Ingreso un puntaje superior al propuesto, para estos efectos, por la Autoridad Educativa Local o el Organismo Descentralizado y autorizado por el Instituto.

ARTÍCULO 80 BIS 24.- Quienes participen en alguna forma de Promoción en el Servicio distinta a lo establecido en esta sección autoricen o efectúen algún pago o contraprestación u obtengan algún beneficio, incurrirán en responsabilidad y serán acreedores a las sanciones correspondientes.

SECCION III
DEL RECONOCIMIENTO EN EL SERVICIO

ARTÍCULO 80 BIS 25.- El Personal Docente y el Personal con Funciones de Dirección y de Supervisión que destaque en su desempeño y, en consecuencia, en el cumplimiento de su responsabilidad, será objeto del Reconocimiento que al efecto otorgue la Autoridad Educativa Local u Organismo Descentralizado.

Los programas de Reconocimiento para docentes en servicio deben:

I. Reconocer y apoyar al docente en lo individual, al equipo de docentes en cada Escuela y a la profesión en su conjunto;

II. Considerar Incentivos temporales o por única vez, según corresponda; y

III. Ofrecer mecanismos de acceso al desarrollo profesional.

La Autoridad Educativa, los Organismos Descentralizados y Organizaciones Sindicales realizarán las acciones necesarias para que en el diseño y operación de los programas de Reconocimiento se cumpla con lo dispuesto en este artículo.

ARTÍCULO 80 BIS 26.- En el Servicio se deberán prever los mecanismos para facilitar distintos tipos de experiencias profesionales que propicien el Reconocimiento de las funciones docente y de dirección, mediante movimientos laterales que permitan a los docentes y directivos, previo su consentimiento, desarrollarse en distintas funciones según sus intereses, capacidades o en atención de las necesidades del sistema, conforme lo determinen la Autoridad Educativa Local y los Organismos Descentralizados.

ARTÍCULO 80 BIS 27.- En la Educación Básica los movimientos laterales objeto de este artículo deben basarse en procesos de evaluación que se realizarán conforme a los lineamientos que el Instituto expida. La elección del personal se sujetará a lo siguiente:

I. Cuando se trate de tutorías con responsabilidad de secciones de una Escuela, coordinación de materias, de proyectos u otras análogas que se lleven a cabo al interior del centro escolar, será el director de la Escuela quien, con base en la evaluación que haga del Personal Docente a su cargo, hará la elección de los docentes frente a grupo que desempeñarán este tipo de funciones adicionales, conforme a los lineamientos que para estos efectos emita la Autoridad Educativa Local, con pleno respeto del marco jurídico laboral y acuerdos establecidos en el Estado.

Los docentes que realicen dichas funciones adicionales recibirán Incentivos que reconozcan su mérito y favorezcan su avance profesional;

II. Cuando se trate de tutorías, coordinación de materias, de proyectos u otras análogas que rebasen el ámbito de la Escuela pero queden dentro de la zona escolar, los directores de las escuelas propondrán, con base en la evaluación que hagan del Personal Docente a su cargo, a los docentes frente a grupo para desempeñar este tipo de funciones adicionales. Quien en la zona escolar tenga las funciones de supervisión hará la elección de conformidad con los lineamientos que para estos efectos emita la Autoridad Educativa Local, con pleno respeto del marco jurídico laboral y acuerdos establecidos en el Estado.

Los docentes que realicen dichas funciones adicionales recibirán Incentivos que reconozcan su mérito y favorezcan su avance profesional; y

III. Cuando se trate de asesoría técnica en apoyo a actividades de dirección a otras escuelas, la elección del director que desempeñará este tipo de funciones adicionales estará a cargo de quien tenga funciones de supervisión en la zona escolar, de conformidad con los lineamientos que para estos efectos emita la Autoridad Educativa Local. Con pleno respeto del marco jurídico y acuerdos establecidos en el Estado.

Los directores que realicen dichas funciones adicionales recibirán Incentivos que reconozcan su mérito y favorezcan su avance profesional.

ARTÍCULO 80 BIS 28.- En el caso de movimientos laterales temporales a funciones de Asesoría Técnica Pedagógica en la Educación Básica, la selección de los docentes se llevará a cabo mediante procesos de evaluación, objetivos y transparentes que la Autoridad Educativa Local realice al amparo de los lineamientos que el Instituto expida. Con pleno

respeto del marco jurídico laboral y acuerdos establecidos en el Estado, el personal seleccionado mantendrá su plaza docente.

Los docentes que realicen dichas funciones de Asesoría Técnica Pedagógica recibirán Incentivos que reconozcan su mérito y favorezcan su avance profesional. Al término de dicha función de carácter temporal, los docentes volverán a la Escuela en que hubieren estado asignados.

ARTÍCULO 80 BIS 29.- En la Educación Básica los movimientos laterales serán temporales, con una duración de hasta tres ciclos escolares, sin que los docentes pierdan el vínculo con la docencia.

Los movimientos laterales a funciones de Asesoría Técnica Pedagógica temporales sólo podrán renovarse por un ciclo escolar más.

ARTÍCULO 80 BIS 30.- Los movimientos laterales sólo podrán realizarse previamente al inicio del ciclo escolar o ciclo lectivo por lo que deberán tomarse las previsiones necesarias para no afectar la prestación del servicio educativo.

ARTÍCULO 80 BIS 31.- La Autoridad Educativa Local y los Organismos Descentralizados, en el marco de sus competencias, podrán otorgar otros reconocimientos e incentivos en función de la evaluación del desempeño docente y de quienes realizan funciones de dirección o supervisión. Estos reconocimientos sociales y económicos, podrán ser individuales o para el conjunto de docentes y el director en una Escuela.

Los reconocimientos económicos de conjunto deberán considerar los resultados del aprendizaje de los alumnos, teniendo en cuenta las condiciones sociales y económicas de las escuelas.

SECCION IV
DE LA PERMANENCIA EN EL SERVICIO

ARTÍCULO 80 BIS 32.- La Autoridad Educativa Local y los Organismos Descentralizados deberán evaluar el desempeño docente y de quienes ejerzan funciones de dirección o de supervisión en la Educación Básica y Media Superior que imparta el Estado.

La evaluación a que se refiere el párrafo anterior será obligatoria. El Instituto determinará su periodicidad, considerando por lo menos una evaluación cada cuatro años y vigilará su cumplimiento.

En la evaluación del desempeño se utilizarán los perfiles, parámetros e indicadores y los instrumentos de evaluación que para fines de Permanencia sean definidos y autorizados conforme a esta Ley.

Los Evaluadores que participen en la evaluación del desempeño deberán estar evaluados y certificados por el Instituto.

ARTÍCULO 80 BIS 33.- El personal que se encuentre en servicio y cuente con nombramiento definitivo, con funciones de docencia, de dirección o de supervisión en la educación básica o media superior impartida por el Estado de Sonora, que no alcance un resultado suficiente en la tercera evaluación a que se refiere el artículo 53 de la Ley General Docente, conforme al artículo Octavo Transitorio de dicha Ley, será readscrito para continuar en otras tareas dentro de dicho servicio educativo, conforme a lo que determine la autoridad educativa local, o bien, se le ofrecerá incorporarse a los programas de retiro que garanticen el pago de las prestaciones legales correspondientes.

En la readscripción a que se refiere el párrafo anterior, se observará lo siguiente:

I. Será en la Secretaría o en el organismo descentralizado que corresponda;

II. Será con pleno respeto a los derechos constitucionales de los trabajadores de la educación;

III. Se conservará categoría, sueldo, prestaciones adquiridas, antigüedad, carga horaria, vacaciones, así como el derecho a los incrementos salariales que se otorguen;

IV. No se ocasionará perjuicio alguno a otros derechos laborales como pensión, jubilación, seguridad social, cambios geográficos, beneficios adquiridos en Carrera Magisterial, Carrera Docente y Promoción Docente, y demás que legalmente le corresponda;

V. La determinación de la tarea que se desempeñará estará acorde con el perfil del docente, y

VI. El lugar de la nueva adscripción, previo derecho de audiencia que se otorgue en términos de lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, será en:

a) El mismo centro de trabajo;

b) Otro centro de trabajo en el mismo Municipio o zona escolar de su centro de trabajo anterior;

c) La unidad administrativa de la Secretaría;

d) Alguno de los programas educativos que la Secretaría ejecute; o

e) Al interior del organismo descentralizado al que pertenezca, con las mismas condiciones señaladas en esta fracción.

VII. En contra de los actos o resoluciones administrativas que expidan las autoridades educativas en base a este artículo:

A) En el caso de educación básica, el interesado podrá, a su elección, interponer el recurso de inconformidad previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de

Sonora o intentar el juicio correspondiente ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora; y

B) En el caso de la educación media superior que se imparta a través de organismos públicos descentralizados, el interesado interpondrá los medios de defensa que contempla la Ley Federal del Trabajo.

ARTÍCULO 80 BIS 34.- Para la Educación Básica, los programas de regularización serán definidos de conformidad con los lineamientos generales que la Autoridad Educativa Local expida. En el caso de la Educación Media Superior los programas de regularización serán determinados por la Autoridad Educativa Local y Organismos Descentralizados, según corresponda.

ARTÍCULO 80 BIS 35.- Los docentes evaluados tendrán derecho de revisión de la correcta aplicación del proceso de evaluación dispuesto por la Ley General Docente.

La Autoridad Educativa Local se ajustará a los mecanismos que otorguen a los docentes, seguridad y transparencia en los procesos de evaluación, en los términos que establece la Ley General Docente y de conformidad con las disposiciones que emita el Instituto de Evaluación.

La Autoridad Educativa Local tendrá bajo su resguardo las hojas de resultados de las evaluaciones que se practiquen dentro de dicho proceso, copia de las cuales estarán firmadas por los sustentantes y estarán disponibles para los docentes interesados, debidamente validadas por la autoridad educativa, diez días hábiles después de haber concluido la última evaluación.

La evaluación no se basará en un solo instrumento, sino en un conjunto de ellos, que recojan información directamente del aula, de la escuela y del contexto, que deberán aplicar evaluadores seleccionados y capacitados, que serán certificados conforme a los lineamientos que emita el Instituto de Evaluación.

Los resultados y recomendaciones individuales que deriven de los procesos de evaluación, serán considerados datos personales. Los evaluadores certificados por el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación darán a conocer a los docentes de manera personal, los reportes que contengan las fortalezas y debilidades de su desempeño docente, para poder hacer las adecuaciones en su práctica que permita mejorar la calidad de la educación.

En caso de inconformidad en el dictamen final que la autoridad emita en el proceso de evaluación del desempeño a la que se refiere la Ley General Docente, el docente podrá hacer uso de los recursos del portafolio de evidencias y de la hoja de respuestas de los exámenes que haya presentado para impugnar dicho dictamen.

ARTÍCULO 80 BIS 36.- La evaluación del docente y de los directivos será integral y tendrá como propósito su profesionalización, considerará las condiciones de trabajo, el contexto geográfico, socioeconómico y cultural del mismo. Será aplicada por evaluadores seleccionados y capacitados, que serán certificados conforme a los lineamientos que emita el Instituto de Evaluación.

ARTÍCULO 80 BIS 37.- El docente integrará un portafolio de evidencias que contendrá diversos instrumentos y elementos debidamente firmados por el interesado, validado por la autoridad educativa, evaluador y un representante del comité de transparencia de acuerdo a los perfiles, parámetros e indicadores de evaluación que establezca el Instituto de Evaluación.

ARTÍCULO 80 BIS 38.- La evaluación que lleve a cabo la Autoridad Educativa Local al docente y a los directivos tiene como propósito su profesionalización; deberá concebir el trabajo docente como complejo, por lo cual debe ser integral. La misma, incluirá las condiciones de trabajo y considerará el contexto geográfico, socioeconómico y cultural en que se trabaja, así como las necesidades educativas especiales, con o sin discapacidad, que puedan presentar los alumnos.

La evaluación deberá tener un enfoque formativo para mejorar la calidad, propiciar la equidad, reconocer la diversidad y promover la participación de la sociedad y el magisterio.

La evaluación a la que se refiere este artículo deberá ser sistemática, integral ,obligatoria y periódica, debiendo comprender el funcionamiento de las instituciones, particularmente las escuelas, los programas educativos, el currículum, la infraestructura y los materiales educativos, el aprendizaje de los alumnos, la función docente y directiva, los programas especiales; así como las políticas educativas.

ARTÍCULO 80 BIS 39.- La Autoridad Educativa Local integrará un comité de transparencia que tendrá por objeto vigilar los procesos de evaluación dispuestos por la Ley General Docente y esta Ley, para que se lleven a cabo conforme a los principios de legalidad, certeza, imparcialidad, objetividad y transparencia, así como detectar y recibir inconformidades de los evaluados y turnarlas a las autoridades competentes para su conocimiento y resolución. El comité estará integrado por el Director Jurídico de la Autoridad Educativa Local, los representantes sindicales de los maestros de escuelas públicas del Estado, por nivel y modalidad educativa.

ARTÍCULO 80 BIS 40.- En los procesos de evaluación del personal docente y directivos deberán observarse los principios y derechos laborales que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de la materia y la Ley Federal del Trabajo, les confieren a los trabajadores de la educación.

SECCION V
DE LA CAPACITACIÓN

ARTÍCULO 80 BIS 41.- Para que los profesores puedan llevar a buen término sus responsabilidades en la conducción del proceso educativo, el gobierno estatal buscará conjuntamente con el gobierno federal, establecer las estrategias necesarias para la formación, actualización y evaluación integral y permanente de los educadores.

ARTÍCULO 80 BIS 42.- La Autoridad Educativa Local y los organismos descentralizados organizarán y financiarán una oferta académica para los docentes de la Entidad que

destaquen en la evaluación del desempeño. Esta oferta será adicional a la prevista en el artículo 60 de la Ley General Docente. Será un reconocimiento al desempeño y deberá corresponder a los requerimientos de las escuelas y regiones, para favorecer el desarrollo profesional de los maestros y el mejoramiento de la calidad educativa.

ARTÍCULO 80 BIS 43.- La Autoridad Educativa Local y los organismos descentralizados ofrecerán al personal docente y al personal con funciones de dirección y de supervisión, programas de desarrollo de capacidades para la evaluación y el buen funcionamiento del Consejo Técnico Escolar, a cargo de especialistas en la materia con experiencia comprobada, externos al centro escolar, con la finalidad de fortalecer las habilidades del personal y lograr un desempeño eficiente y resultados satisfactorios.

ARTÍCULO 80 BIS 44.- Para la actualización y superación profesional de los profesores en servicio, la Autoridad Educativa Local y los organismos descentralizados son responsables de promover y atender las siguientes tareas:

I. Ofrecer oportunidades permanentes para el perfeccionamiento y la superación profesional de los docentes en servicio, que incluyan diversas modalidades de cobertura;

II. Actualizar y consolidar los conocimientos científicos y humanísticos, así como las competencias didácticas de los profesores en servicio;

III. Ofrecer programas formativos de dirección, administración y gestión pedagógica para el personal de dirección y supervisión escolar;

IV. Distribuir materiales de trabajo a los docentes que se inscriban en los cursos a los que convoque;

V. Celebrar convenios con instituciones de educación superior, de preferencia con las escuelas normales, con la Universidad Pedagógica Nacional, con el Centro de Actualización del Magisterio y demás instancias que participen en la formación y actualización de profesores;

VI. Celebrar convenios con organismos públicos o privados, así como de carácter interinstitucional, que ofrezcan a profesores formación en distintas áreas como salud, sexualidad, prevención de adicciones, arte y cultura, preservación y cuidado del medio ambiente, deporte, seguridad y otras afines a los intereses de la educación;

VII. Difundir entre los profesores las contribuciones de la cultura pedagógica regional, nacional y universal; y

VIII. Desarrollar investigación pedagógica y promover innovaciones educativas basadas en ella, en función de las necesidades del Sistema Nacional de Educación.

CAPÍTULO XI
DEL FINANCIAMIENTO DE LA EDUCACIÓN

ARTÍCULO 81.- El Estado, contribuirá con el Ejecutivo Federal, así como los gobiernos de los Municipios, de conformidad con lo establecido en sus respectivas Leyes de Ingresos, Presupuestos de Egresos, y demás normatividad aplicable, al financiamiento educativo e invertirá recursos económicos que propicien la prestación adecuada de los servicios educativos públicos para la Educación Básica y Media Superior.

El Estado estará obligado a incluir en el proyecto de presupuesto que someta a la aprobación del Congreso del Estado, los recursos suficientes para fortalecer la autonomía de la gestión escolar de conformidad con los lineamientos, programas y criterios, que establezca la autoridad federal y el artículo 8 de la presente Ley.

Los recursos federales y de cualquier otra naturaleza destinados a la educación serán intransferibles y deberán aplicarse exclusivamente en la prestación de servicios y demás actividades educativas del Estado. El Ejecutivo Estatal publicará en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, los recursos que la Federación le transfiera para tal efecto, en forma desagregada por nivel, programa educativo y establecimiento escolar.

El Estado otorgará las facilidades necesarias para que el Ejecutivo Federal verifique la correcta aplicación de dichos recursos, así como el funcionamiento y evaluación de las escuelas e instituciones para hacer efectiva la rendición de cuentas a la sociedad, respecto de las políticas, acciones y el uso del presupuesto asignado al sector educativo.

En el acto de que tales recursos se utilicen para fines distintos, se estará a lo previsto en la legislación aplicable sobre las responsabilidades administrativas, civiles y penales que procedan.

ARTÍCULO 82.- Las autoridades educativas estatal y municipal en el ámbito de sus atribuciones, deberán ejecutar programas y acciones tendientes a fortalecer la autonomía de gestión de las escuelas; tratándose de educación básica, observarán los lineamientos que expida la autoridad educativa federal para formular los programas de gestión escolar, mismos que tendrán como objetivos:

I. Usar los resultados de la evaluación como retroalimentación para la mejora continua en cada ciclo escolar;

II. Desarrollar una planeación anual de actividades, con metas verificables y puestas en conocimiento de la autoridad educativa estatal y la comunidad escolar; y

III. Administrar en forma transparente y eficiente los recursos que reciba para mejorar su infraestructura, comprar materiales educativos, resolver problemas de operación básicos y propiciar condiciones de participación para que alumnos, docentes y padres de familia, bajo el liderazgo del director, se involucren en la resolución de los retos que cada escuela enfrenta.

CAPÍTULO XII
DE LA EQUIDAD EDUCATIVA E INCLUSIÓN SOCIAL

ARTÍCULO 83.- Para alcanzar la equidad en la educación las autoridades educativas estatal y municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias y con la participación que en términos de la Ley General corresponda a la autoridad educativa federal, llevarán a cabo las acciones siguientes:

I. Prestar servicios educativos para atender a quienes abandonaron el sistema regular y se encuentran en situación de rezago educativo para que concluyan la educación básica y media superior, otorgando facilidades de acceso, reingreso, permanencia y egreso;

II. Fortalecer la educación especial, inicial y la indígena;

III. Establecer y fortalecer los sistemas de educación a distancia que determine la autoridad educativa federal;

IV. Apoyar y desarrollar programas, cursos y actividades que fortalezcan la enseñanza de los padres de familia respecto al valor de la igualdad y solidaridad entre las hijas e hijos, la prevención de la violencia escolar desde el hogar y el respeto a sus docentes; para lo cual se aprovechará la capacidad escolar instalada, en horarios y días en que no se presten los servicios educativos ordinarios;

V. Realizar las demás actividades que permitan mejorar la calidad y ampliar la cobertura de los servicios educativos; y

VI. Establecer, de forma paulatina y conforme a la suficiencia presupuestal y los apoyos federales, escuelas de tiempo completo, con jornadas de entre 6 y 8 horas diarias, para aprovechar mejor el tiempo disponible para el desarrollo académico, deportivo y cultural.

CAPÍTULO XIII
DE LAS INFRACCIONES, LAS SANCIONES Y EL RECURSO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 84.- Son infracciones de quienes prestan servicios educativos, tanto en escuelas públicas como privadas, las siguientes:

I. Incumplir cualesquiera de las obligaciones previstas en el artículo 47 de la presente ley;

II. Suspender el servicio educativo sin que medie motivo justificado, caso fortuito o fuerza mayor;

III. Suspender clases en días y horas no autorizados por el calendario escolar aplicable, sin que medie motivo justificado, caso fortuito o fuerza mayor;

IV. No utilizar los libros de texto que la Secretaría autorice y determine para la educación primaria y secundaria;

V. Incumplir los lineamientos generales para el uso de material educativo para la educación preescolar, primaria y la secundaria;

VI. Dar a conocer antes de su aplicación, los exámenes o cualesquiera otros instrumentos de admisión, acreditación o evaluación, a quienes habrán de presentarlos;

VII. Expedir certificados, constancias, diplomas o títulos a quienes no cumplan los requisitos aplicables;

VIII. Realizar o permitir se realice publicidad dentro del plantel escolar que fomente el consumismo, así como realizar o permitir la comercialización de bienes o servicios ajenos al proceso educativo, distintos de alimentos;

IX. Oponerse a las actividades de evaluación, inspección y vigilancia, así como no proporcionar información veraz y oportuna;

X. Ocultar a los padres o tutores las conductas de los alumnos que notoriamente deben ser de su conocimiento;

XI. Incumplir cualquiera de los demás preceptos de esta Ley, así como las disposiciones expedidas con fundamento en ella;

XII. Administrar a los alumnos, sin previa prescripción médica y consentimiento informado de los padres o tutores, medicamentos que contengan sustancias psicotrópicas o estupefacientes;

XIII. Promover en los alumnos, por cualquier medio, el uso de medicamentos que contengan sustancias psicotrópicas o estupefacientes;

XIV. Expulsar o negarse a prestar el servicio educativo a niñas, niños y adolescentes que presenten problemas de aprendizaje, condicionar su aceptación o permanencia en el plantel a someterse a tratamientos médicos específicos; presionar de cualquier manera a los padres o tutores para que acudan a médicos o clínicas específicas para la atención de problemas de aprendizaje de los alumnos;

XV. Efectuar actividades que pongan en riesgo la salud o la seguridad de los alumnos; y

XVI. Incumplir con las medidas correctivas derivadas de las visitas de inspección.

ARTÍCULO 85.- Las infracciones enumeradas en el artículo anterior se sancionarán con:

I. Multa hasta por el equivalente a cinco mil veces el salario mínimo general diario vigente en el área geográfica y en la fecha en que se cometa la infracción; las multas impuestas podrán duplicarse en caso de reincidencia;

II. Revocación de la autorización o retiro del reconocimiento de validez oficial de estudios correspondientes, o

III. En el caso de incurrir en las infracciones establecidas en las fracciones XI y XII del artículo anterior, se aplicarán las sanciones establecidas en las fracciones I y II de este artículo, sin perjuicio de las penales y de otra índole que resulten.

La imposición de la sanción establecida en la fracción II del presente artículo no excluye la posibilidad de que sea impuesta alguna multa.

ARTÍCULO 86.- Además de las previstas en el artículo 84, también son infracciones a esta ley;

I. Ostentarse como plantel incorporado sin estarlo;

II. Incumplir con lo dispuesto en el artículo 49;

III. Impartir la educación preescolar, primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de docentes de educación básica, sin contar con autorización correspondiente, y

IV. Omitir el registro ante las autoridades educativas, tratándose de aquellos establecimientos educativos sin reconocimiento de validez oficial de estudios.

En los supuestos previstos en este artículo, además de la aplicación de las sanciones señaladas en el artículo 85, fracción I de esta Ley, podrá procederse a la clausura del plantel respectivo.

ARTÍCULO 87.- Antes de imponer cualquier sanción de las previstas en este ordenamiento, la autoridad educativa competente podrá ordenar la visita del establecimiento. Dicha orden deberá constar por escrito, se dirigirá al representante legal de la institución, señalándose el objeto de la visita y el funcionario comisionado para llevarla a cabo. La visita se practicará conforme a las siguientes reglas:

I. El funcionario comisionado para practicarla entenderá la diligencia con la persona que en ese momento se encuentre a cargo del establecimiento, a quien le entregará la orden por escrito, requiriéndola para que proponga dos personas que en calidad de testigos de asistencia concurran a la práctica de la visita. En caso de que el representante del establecimiento se niegue a nombrar dichos testigos, el funcionario los nombrará en rebeldía;

II. En el acta que se levante se asentará lugar, fecha y hora de la diligencia, el estado físico de las instalaciones, reconociéndose los documentos que acrediten el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentación correspondiente, que le será solicitada a la persona con quien se entienda la diligencia;

III. De todo lo anterior se asentará razón en el acta que se levante, misma que firmarán el funcionario, los testigos de asistencia y la persona con la que se entienda la diligencia. En caso de su negativa a firmar el acta, se asentará la constancia correspondiente, y

IV. Antes de concluir el acta se le hará saber a la persona con la que se entienda la diligencia, todas aquellas circunstancias que hayan detectado durante la visita que puedan constituir infracciones a la presente Ley y a las demás disposiciones legales o reglamentarias, otorgándosele el uso de la voz a efecto de que formule las manifestaciones que considere oportunas o exhiba los documentos comprobatorios correspondientes, los que se agregarán al acta que se levante.

Además, se le comunicará a la persona con la que se entienda la diligencia que la institución visitada tiene un plazo de quince días naturales para comparecer por conducto de su representante legal, ante la autoridad que ordenó la visita, para ofrecer pruebas y exponer los alegatos y observaciones que considere oportunas.

ARTÍCULO 88. - Una vez que el representante legal del establecimiento visitado comparezca ante la autoridad que ordenó la visita o transcurridos los quince días a que se refiere el artículo anterior, sin que haya comparecido, la autoridad competente procederá a dictar la resolución que corresponda, tomando en cuenta todas aquellas circunstancias que se asentaron en el acta de visita, así como las que se deriven de los alegatos formulados y de los documentos presentados por el representante legal de la institución. En dicha resolución podrá establecerse un plazo a la institución educativa para que corrija las anomalías que se hubieren encontrado con la visita.

ARTÍCULO 89.- La resolución en la que se impongan sanciones deberá estar debidamente fundada y motivada y en la determinación de éstas se considerarán las circunstancias en que se cometió la infracción, los daños y perjuicios, la gravedad de la infracción, las condiciones socioeconómicas del infractor, el carácter de intencional o no de la infracción y si se trata de reincidencia, observando en todo caso lo dispuesto en el último párrafo del artículo 84 de la presente ley.

ARTÍCULO 90.- La negativa o revocación de la autorización otorgada a particulares produce efectos de clausura del servicio educativo de que se trate.

El retiro del reconocimiento de validez oficial se referirá a los estudios que se impartan a partir de la fecha en que se dicte la resolución. Los realizados mientras que la institución contaba con el reconocimiento, mantendrán su validez oficial.

La autoridad que dicte la resolución adoptará las medidas que sean necesarias para evitar perjuicios a los alumnos.

En caso, de autorizaciones, cuando la revocación se dicte durante un ejercicio lectivo, la institución podrá seguir funcionando, a juicio y bajo la vigilancia de la autoridad, hasta que aquél concluya.

ARTÍCULO 91.- En contra de las resoluciones de las autoridades educativas dictadas con fundamento en las disposiciones de esta ley y demás derivadas de ésta, podrá interponerse recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior sin que el interesado interponga el recurso, la resolución tendrá el carácter de definitiva.

Asimismo, podrá interponerse dicho recurso cuando la autoridad no dé respuesta en un plazo de sesenta días hábiles siguientes a la presentación de las solicitudes de autorización o de reconocimiento de validez oficial de estudios.

ARTÍCULO 92.- El recurso se interpondrá, por escrito, ante la autoridad inmediata superior a la que emitió el acto recurrido y omitió responder la solicitud correspondiente.

La autoridad receptora del recurso deberá sellarlo o firmarlo de recibido y anotará la fecha y hora en que se presente y, en su caso, el número de anexos que se acompañe, en el mismo acto devolverá copia debidamente sellada o firmada al interesado.

ARTÍCULO 93.- En el recurso deberán expresarse el nombre y el domicilio del recurrente y los agravios, acompañándose los elementos de prueba que se consideren necesarios, así como las constancias que acrediten la personalidad del promovente.

En caso de incumplimiento de los requisitos antes señalados, la autoridad educativa podrá declarar improcedente el recurso.

ARTÍCULO 94.- Al interponerse el recurso podrá ofrecerse toda clase de pruebas, excepto la confesional, y acompañarse con los documentos relativos. Si se ofrecen pruebas qué requieran desahogo, se abrirá un plazo no menor de cinco ni mayor de treinta días hábiles para tales efectos. La autoridad educativa que esté conociendo del recurso podrá allegarse los elementos de convicción adicionales que considere necesarios.

ARTÍCULO 95.- La autoridad educativa dictará resolución dentro de los treinta días hábiles siguientes a partir de la fecha:

I. Del acuerdo de admisión del recurso, cuando no se hubiesen ofrecido pruebas o las ofrecidas no requieran plazo especial de desahogo; y

II. De la conclusión del desahogo de las pruebas o, en su caso, cuando haya transcurrido el plazo concedido para ello y no se hubieren desahogado.

Las resoluciones del recurso se notificarán a los interesados, o a sus representantes legales, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

ARTÍCULO 96.- La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución impugnada en cuanto al pago de multas.

Respecto de cualquier otra clase de resolución administrativa y de sanciones no pecuniarias, la suspensión solo se otorgara, si concurre lo requisitos siguientes:

I. Que lo Solicite el recurrente;

II. Que el Recursos haya sido admitido;

III. Que de otorgarse no implique la continuación o consumación de actos y omisiones que ocasionen infracciones a esta ley; y

IV. Que no ocasionen daños o perjuicios a los alumnos o terceros en términos de esta Ley.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Autoridad Educativa Local y Organismos Descentralizados, con el propósito de fortalecer las capacidades y competencias de los docentes que hayan obtenido resultados insuficientes desde la primera evaluación dispuesta por la Ley General del Servicio Profesional Docente, ofrecerá una evaluación estatal opcional semejante a la nacional de tal manera que tengan mejores posibilidades de obtener resultados satisfactorios en los procesos de evaluación nacional. Esta evaluación estará semestralmente a disposición de los docentes interesados. Para tal efecto, la Secretaría de Educación del Estado y los Organismos Descentralizados apoyarán a los docentes brindándoles capacitación y actualización profesional, de acuerdo a los resultados que hayan obtenido en los procesos de evaluación respectivos.

Los docentes que hayan participado en la evaluación estatal opcional a que se refiere este artículo transitorio tendrán derecho a la retroalimentación del mismo, para tal efecto, podrán obtener de la Autoridad Educativa Local y Organismos Descentralizados que corresponda, copia de las hojas de resultados de las evaluaciones que se practiquen dentro de dicho proceso, firmadas por los mismos y debidamente validadas por la autoridad educativa Local o Los Organismos Descentralizados, una semana después de haber concluido la última aplicación.

ARTÍCULO TERCERO.- La Autoridad Educativa Local y los organismos descentralizados deberán expedir las disposiciones que regirán la evaluación del Sistema Educativo en los términos de lo dispuesto en este decreto. Para ello organizarán foros de análisis en los que participen representantes de las instituciones educativas; así como del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, del Sindicato de Trabajadores del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Sonora, el Sindicato Único de Trabajadores del Colegio de Bachilleres de Sonora y el Sindicato de Trabajadores Académicos del Colegio Estatal de Educación Profesional Técnica del Estado de Sonora, como titulares de las relaciones colectivas de los Trabajadores de la Educación en la entidad, a efecto de conocer sus propuestas e intereses en la materia y considerarlos en los contenidos de la disposiciones que al efecto lo expidan.

ARTÍCULO CUARTO.- Todo el personal docente de base en servicio o con funciones de dirección o supervisión en la educación básica y media superior que se encuentre en funciones a la entrada en vigor del presente decreto, tendrán sus derechos vigentes para promocionarse en tanto no se efectúe la primera evaluación del desempeño.

ARTICULO QUINTO.- El Personal Docente y el Personal con Funciones de Dirección o de Supervisión en la Educación Básica o Media Superior impartida por el Estado y sus Organismos Descentralizados que a la entrada en vigor de esta Ley tenga Nombramiento Provisional, continuará en la función que desempeña y será sujeto de la evaluación establecida en el artículo 52 de la Ley General del Servicio Profesional Docente. Al personal que obtenga resultados suficientes en dicha evaluación, se le otorgará Nombramiento Definitivo y quedará incorporado al Servicio Profesional Docente conforme a lo dispuesto en esta Ley, los nombramientos que se otorguen conforme a este transitorio no afectarán los derechos adquiridos de los trabajadores.

Será separado del servicio público sin responsabilidad para la Autoridad Educativa o el Organismo Descentralizado, según sea el caso, el personal que:

I. Se niegue a participar en los procesos de evaluación;

II. No se incorpore al programa de regularización correspondiente cuando obtenga resultados insuficientes en el primer o segundo proceso de evaluación a que se refiere el artículo 53 de la Ley General del Servicio Profesional Docente, o

III. Obtenga resultados insuficientes en el tercer proceso de evaluación previsto en el artículo 53 de la Ley General del Servicio Profesional Docente.

ARTÍCULO SEXTO.- El Gobierno del Estado de Sonora reconoce al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, al Sindicato de Trabajadores del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Sonora, al Sindicato Único de Trabajadores del Colegio de Bachilleres de Sonora y al Sindicato de Trabajadores Académicos del Colegio Estatal de Educación Profesional Técnica del Estado de Sonora, como titulares de las relaciones laborales colectivas de los trabajadores de la educación, en términos de su registro vigente y de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

Sin perjuicio de lo que a futuro resuelva la autoridad laboral sobre la titularidad de la relación colectiva de trabajo, conforme a la Legislación aplicable a cada caso concreto.

A la entrada en vigor de la presente ley, se mantendrán vigentes todos los contratos colectivos, acuerdos, reglamentos, decretos y demás disposiciones jurídicas en materia de promoción y cambios de adscripción que se han venido aplicando a la fecha, lo anterior para determinar la selección del Personal Docente que recibirá la Promoción cuando haya más de uno que cumpla con los requisitos establecidos.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- El personal que a la entrada en vigor del presente Decreto se encuentre en servicio y cuente con Nombramiento Definitivo, con funciones de docencia, de dirección o de supervisión en la Educación Básica o Media Superior, impartida por el Estado y sus Organismos Descentralizados, se ajustará a los procesos de evaluación y a los programas de regularización a que se refiere el Título Segundo, Capítulo VIII de la Ley General Docente. El personal señalado en este artículo que no alcance un resultado suficiente en la tercera evaluación a que se refiere el artículo 53 de la Ley General Docente, no será separado de la función pública y será readscrito para continuar en otras tareas dentro de dicho servicio, conforme a lo dispuesto por el artículo 80 Bis 33 de este Decreto.

Por último, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se solicita que el presente dictamen sea considerado como de urgente resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"
Hermosillo, Sonora, a 07 de marzo de 2014.

C. DIP. ISMAEL VALDÉZ LÓPEZ

C. DIP. SHIRLEY GUADALUPE VÁZQUEZ ROMERO

C. DIP. MÓNICA PAOLA ROBLES MANZANEDO

C. DIP. GILDARDO REAL RAMÍREZ

C. DIP. CARLOS ENRIQUE GÓMEZ COTA

C. DIP. ABRAHAM MONTIJO CERVANTES

C. DIP. LUIS ALFREDO CARRAZCO AGRAMÓN

C. DIP. VERNON PÉREZ RUBIO ARTEE

C. DIP. CARLOS ERNESTO NAVARRO LÓPEZ

Compañeras y Compañeros Diputadas:

Señoras y Señores:

Los Diputados de los Grupos Parlamentarios del PRI y del Partido Verde, por lo menos, hemos venido registrando que el ejercicio de gobierno en la administración estatal una constante es el incumplimiento de la Ley.

Lo hemos visto de manera directa

Lo hemos visto al escuchar interpretaciones de la ley, que no les corresponde hacer. A ellos solo corresponde cumplirlas, ejecutarlas.

Y no les corresponde porque la misma ley no les faculta. Y aun así lo hacen porque no entienden o porque piensan que nadie podrá señalarlo.

Aquí lo estamos haciendo, estamos señalando una serie de irregularidades que no tienen sentido y que lastiman a los sonorenses.

Pareciera que la intención es enfrentar a los ciudadanos de Sonora o que las políticas públicas se determinan atrás de un escritorio y no cerca de la gente.

No parece sensato, pero es la constante.

El incumplimiento de la ley por parte del gobierno se documenta en muchas acciones:

Lo hemos visto en:

La obligación de publicar los Boletines Oficiales

Esa falta en la publicación provocó una situación muy delicada en la aplicación de la ley, en la que **todavía puede haber mujeres afectadas** al quitarle validez jurídica a la figura del feminicidio. **Por eso tuvimos que convocar a esta reunión extraordinaria.**

En este sentido el Grupo Parlamentario del PRI impulsó el dictamen que reforma la Ley del Boletín Oficial, en la cual se garantiza y da certeza jurídica a las publicaciones del Boletín Oficial, pero sobre todo a los ciudadanos.

También la entrega de recursos en tiempo y forma a diversas dependencias y organismos descentralizados y al Congreso del Estado, no ha sido cumplida.

En el Congreso tomamos medidas jurídicas, como la presentación ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero otras Dependencias u organismos, no tienen las condiciones jurídicas o políticas para realizar dichas acciones.

A los proveedores del Gobierno del Estado simplemente se les dejó de pagar desde el año pasado, por lo menos.

Para este 2014 asignamos 900 millones de pesos para pago de pasivos a proveedores y prestadores de servicio y vamos en la mitad del mes de marzo sin conocer como han dispuesto el uso de esos recursos públicos.

No ha sido rendido un solo informe oficial ante el Congreso del Estado o a la opinión pública sobre el cumplimiento de esos compromisos de pago a ciudadanos que confiaron en la administración estatal.

El tratamiento al conflicto en la Universidad de Sonora ha sido como siempre, sin procurar el consenso o la mediación, al contrario haciendo calificativos que no corresponden a quien debe procurar las condiciones de diálogo y concertación.

El interés superior es la Universidad de Sonora en su conjunto: Los alumnos, los trabajadores, el cuerpo académico y las autoridades.

El consenso debe incluir a todos, no al revés como parece que propone el gobierno.

Pero esa es la constante, la intención de distanciar a los sonorenses creando conflictos o dejando que florezcan los existentes.

Desde el Congreso del Estado, los Grupos Parlamentarios del PRI y VERDE vamos a señalar con sustento legal y documental estas acciones que nos lastiman a los ciudadanos.

Daremos seguimiento a los procedimientos legales iniciados con motivo de las irregularidades de la cuenta pública estatal, que fueron contadas en miles, más de dos mil 600 observaciones.

Y hay denuncias penales en el ámbito estatal, pero también ante la PGR.

Existen iniciados procedimientos administrativos para la reposición de recursos públicos en los que no hay comprobación de cómo se gastaron.

A eso venimos dando seguimiento porque es nuestra obligación, es obligación del Congreso del Estado, no es ocurrencia ni es una determinación a la ligera.

El caso FEMOT es emblemático, el Gobierno del Estado no ha podido comprobar el destino de los 600 millones de pesos ni ante el ISAF **ni ante su propia Contraloría,**

Con este ejemplo se resume como trabaja la presente administración que ha venido actuando con desaseo y desorden financiero enfrentando posibles condenas administrativas y penales.

Por eso existe **ya dictaminada a favor una Iniciativa de Ley Anticorrupción para el Estado de Sonora** que nos va a dar los instrumentos necesarios para detener cualquier abuso que pretenda ser cometido por servidores públicos y también por particulares.

Se establecen **sanciones desde 3 millones de pesos o el 35% del monto del contrato y por supuesto la inhabilitación para participar en contrataciones públicas** de hasta 10 años.

En los contratos millonarios las sanciones suben hasta el 35 por ciento del valor del contrato.

Eso aparte de la responsabilidad penal.

Además se proponen una serie de reformas y adiciones a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estados y sus Municipios con el objeto de establecer **mayores sanciones a los servidores públicos que tengan funciones en materia de supervisión, inspección o vigilancia.**

Ellos serán destituidos o inhabilitados si no cumplen con su obligación de vigilar el uso de recursos públicos.

Lo que se busca es devolver a la gente la confianza en las instituciones de gobierno. **La certeza de que los funcionarios públicos que cometan actos de corrupción serán castigados severamente.**

Lo que se busca es una nueva cultura del ejercicio del gasto, que nos incluya a todos como actores responsables, que podamos denunciar y tengamos la seguridad de se actuará en consecuencia.

A esto le apostamos aquí en el Congreso los Diputados del PRI y del VERDE.

Eso es lo que significa ejercicio de gobierno con orden en las finanzas, control en el uso de los recursos públicos y beneficios para los ciudadanos.

Muchas Gracias

Posicionamiento del Grupo Parlamentario del Partido de Acción Nacional

Respecto a la Reforma Política y Electoral.

La Reforma Político-Electoral tiene sus cimientos en la ideología panista, ya que ha sido una de las luchas históricas que hemos enarbolado para que en México se cuente con elecciones transparentes y equitativas en todo los rincones del país.

México necesita que se respete el derecho a elegir libremente a sus representantes, contar con reglas claras y un árbitro imparcial en todas las elecciones, ya sea a nivel nacional o local.

Uno de los logros más destacados de esta reforma es la creación del Instituto Nacional Electoral (INE), el cual busca fortalecer las actuales funciones del IFE, para que solo una institución sea quien organice, regule y se convierta en responsable de organizar procesos electorales en todo el país.

Lo anterior trae consigo una mayor seguridad, ya que al unificar los distintos organismos que daban seguimiento a las elecciones, extraemos el sentido partidista de cada región, pues estos ya no dependerán ni podrán ser afectados por las decisiones locales.

También se establece que excederse en los gastos de campaña sea causal de nulidad de una elección, así se evita que candidatos tengan ventaja sobre sus competidores por el hecho de tener mayor fuerza económica y no mejores propuestas.

Este tipo de práctica empezó a convertirse en algo común en la política actual, las elecciones a presidente pasadas mostraron a luz internacional como el apoyo económico puede afectar de forma grave y notoria una elección y por lo tanto poner en duda la democracia de una sociedad.

Se establece la reelección de alcaldes y legisladores, lo que los obliga a tener un mejor desempeño y presentar mejores resultados. Derecho que se regresa a los ciudadanos después de que les fue arrebatado en 1933 por iniciativa del Partido Nacional Revolucionario, antecedente directo del PRI. Esta es una forma de darle al ciudadano la capacidad de sancionar a quienes no cumplen de manera responsable con sus atribuciones; castigar con su voto o abstención de éste a aquellos legisladores que no trabajan, que no cumplen con su obligación de representar bien a los ciudadanos, pero también de agraciar a quienes de manera sobresaliente desempeñen sus labores, y en el mismo sentido los alcaldes. Esta ha sido una demanda histórica tanto de la sociedad como del PAN.

Este tipo de medidas ayudan a profesionalizar el servicio público, da mayor eficiencia a los 3 años en funciones y trae consigo un seguimiento y planificación a de programas a largo plazo; esto es de gran importancia, ya que son los programas a largo plazo los que traen mayor eficiencia y mejores beneficios a nuestra sociedad.

Es en ocasiones una lástima que por falta de continuidad se queden en el olvido loables esfuerzos que podrían resultar benéficos para toda la sociedad. Por ello que las reformas en el sentido de la reelección a las alcaldías y diputaciones brindan la plataforma para no solo emprender sino completar todas esas acciones que se pudieran ver mermadas por el límite de tiempo.

Por otro lado, se crea un Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social a cargo de la medición de la pobreza y de la evaluación de los programas, objetivos, metas y acciones de la política de desarrollo social.

Lo anterior permitirá a todos los organismos gubernamentales corregir y mejorar sus programas, basándose en una información más objetiva y técnica, seguirán recomendaciones externas para usar sus recursos de una manera más eficiente, tanto económicos como humanos, y perfeccionaran sus programas sociales al máximo y seguirán en una mejora constante.

Los ciudadanos ahora podrán evaluar a quienes los representan, esta ha sido una de las grandes demandas del Partido Acción Nacional, que gracias al trabajo de nuestros legisladores federales y locales se ha podido llevar a cabo.

Establece como uno de los fines de los partidos políticos el garantizar la paridad entre géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. El tema de equidad siempre ha sido un tema impulsado por el PAN y no dejaremos que se ni un paso atrás en lo logrado durante los gobiernos panistas. Pues en Acción Nacional, estamos certeros de que una de las vías hacia el progreso es en la que se considere y se vuelva una realidad la igualdad entre hombres y mujeres.

En el PAN, si bien trabajamos desde hace casi 75 años por el bienestar y mejora de México y por ello aspiramos a la posibilidad de encontrar los espacios para contribuir y trabajar por éste, estamos conscientes de que el buen quehacer no es exclusivo de un partido político, por ello hemos apoyado totalmente las candidaturas independientes y convertirnos así en una democracia más justa y accesible para todos. Además de legitimar las candidaturas independientes se ha impulsado con estas el derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales y tiempo de radio y televisión para que sean elecciones competitivas y equitativas.

La democracia en México necesita entrar a una nueva etapa para que en todas las regiones del país se cuente con los elementos y la certeza jurídica para tener procesos electorales transparentes y así se pueda acabar con las prácticas caciquiles, principalmente en aquellos estados donde aún no ha habido alternancia.

El compromiso del PAN es que nuestro país tenga un sistema democrático de vanguardia para impulsar un desarrollo político-social que los ciudadanos requieren.

En el Grupo parlamentario del Partido Acción Nacional seguimos trabajando para lograr una democracia absoluta, donde la sociedad se sienta segura y

mantenga una participación activa en la vida política del país, esta Reforma Política Electoral impulsada por el PAN es un gran paso a lograr nuestros objetivos, pero no será último, el Partido de Acción Nacional seguirá impulsando reformas como estas, y lograremos un México Líder.

Gracias.

INICIATIVA DE DECRETO

QUE CLAUSURA UNA SESION EXTRAORDINARIA

ARTÍCULO UNICO.- La Sexagésima Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Sonora, clausura hoy, previas las formalidades de estilo, la sesión extraordinaria a que fue convocada por su Diputación Permanente, mediante resolutivo aprobado en sesión celebrada el día 08 de marzo de 2014.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
Hermosillo, Sonora, 11 de marzo de 2014.

DIPUTADO PRESIDENTE

NOTA DEL EDITOR: Las iniciativas y posicionamientos de los diputados se publican en los precisos términos en los que son enviados por los diputados que las suscriben.